



Asamblea General

Distr. general
5 de febrero de 2003
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Quinto período de sesiones

Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Tema 3 del programa provisional*

Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción

Proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción

Preámbulo¹

[*La Asamblea General*], [*Los Estados Parte en la presente Convención*],

[*Preocupada*] [*Preocupados*] por la gravedad de los problemas que plantea la corrupción, que pueden poner en peligro la estabilidad y seguridad de las sociedades, socavar los valores de la democracia y la moral y comprometer el desarrollo social, económico y político,

[*Preocupada*] [*Preocupados*] también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, comprendido el blanqueo de dinero,

[*Preocupada*] [*Preocupados*] asimismo porque los casos de corrupción, especialmente cuando la corrupción se hace a gran escala, suelen entrañar cantidades inmensas de fondos que constituyen una proporción importante de los recursos de los países afectados, por lo que su desvío causa grandes daños a su estabilidad política y a su desarrollo económico y social,

* A/AC.261/14.

¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14). Por recomendación de su Presidente, el Comité Especial en su primer período de sesiones decidió examinar el preámbulo al final del proceso de negociación, posiblemente junto con las cláusulas finales del proyecto de convención.



[*Convencida*] [*Convencidos*] de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas y atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos,

[*Convencida*] [*Convencidos*] también de que, al ser la corrupción un fenómeno que rebasa ya las fronteras nacionales y afecta a todas las sociedades y economías, es esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

[*Convencida*] [*Convencidos*] asimismo de la necesidad de prestar asistencia técnica a los países que lo soliciten a fin de mejorar los sistemas de administración pública y de fomentar la rendición de cuentas y la transparencia,

Considerando que la globalización de las economías del mundo ha llevado a que el fenómeno de la corrupción haya dejado de ser un asunto local y se haya convertido en un fenómeno transnacional,

Teniendo presente que es responsabilidad de los Estados la erradicación de la corrupción y que la cooperación entre ellos es necesaria para que sus esfuerzos en este campo sean efectivos,

Teniendo también presentes los principios éticos, entre otros el objetivo general de la buena gobernabilidad, los principios de equidad e igualdad ante la ley, la necesidad de transparencia en la gestión de los asuntos públicos y la necesidad de salvaguardar la integridad,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina contra la Droga y el Delito de la Secretaría en la lucha contra la corrupción y el soborno,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en este ámbito, incluidas las actividades del Consejo de Europa, la Unión Europea, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y la Organización de los Estados Americanos,

Acogiendo con satisfacción las iniciativas multilaterales encaminadas a luchar contra la corrupción, que comprenden, entre otras, la Convención sobre la lucha contra el soborno de funcionarios extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1977², la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996³, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997⁴, la Declaración de Dakar sobre la prevención y la lucha contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, aprobada por el Seminario Regional Ministerial Africano sobre medidas contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, celebrado en Dakar del 21 al 23 de julio

² Véase *Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.98.III.B.18).

³ Véase E/1996/99.

⁴ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 195, 25 de junio de 1997.

de 1997⁵, la Declaración de Manila sobre la lucha contra la delincuencia transnacional y su prevención, aprobada por el Curso Práctico Ministerial Regional de Asia sobre la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, celebrado en Manila del 23 al 25 de marzo de 1998⁶, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999⁷ y el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 9 de septiembre de 1999^{8, 9},

Preocupados de que el enriquecimiento personal ilícito de los titulares de cargos públicos de rango elevado, sus familias o sus asociados puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, la economía nacional y el imperio de la ley de su respectivo país, así como para los esfuerzos internacionales destinados al fomento del desarrollo económico en todo el mundo¹⁰,

Reconociendo de que la cooperación internacional debe ser un factor esencial en la lucha contra la corrupción¹¹,

Decididos a prevenir, disuadir y detectar con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente por el titular de un cargo público, por conducto de esa persona, en su nombre o por su cuenta, y decididos a recuperar dichos activos en provecho de sus propietarios legítimos y de las víctimas de los delitos que haya habido¹²,

Reafirmando el principio fundamental de respeto de la legalidad de las actuaciones y de las garantías procesales en todo juicio penal y en todo procedimiento por el que se dictamine sobre un derecho de propiedad¹³,

[*Aprueba* la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que figura en el anexo de la presente resolución.]

[*Han convenido en lo siguiente:*]

⁵ E/CN.15/1998/6/Add.1, cap. I.

⁶ E/CN.15/1998/6/Add.2, cap. I.

⁷ Consejo de Europa, *European Treaty Series*, N° 173.

⁸ *Ibid.*, N° 174.

⁹ Véanse las resoluciones 51/59 y 53/176 de la Asamblea General.

¹⁰ Conforme al acuerdo a que llegó el Comité Especial en su cuarto período de sesiones, este párrafo, que figuraba en una sección del preámbulo previamente incluida en el capítulo V del proyecto de convención, se trasladó al preámbulo.

¹¹ Conforme al acuerdo a que llegó el Comité Especial en su cuarto período de sesiones, este párrafo, que figuraba en una sección del preámbulo previamente incluida en el capítulo V del proyecto de convención, se trasladó al preámbulo.

¹² Conforme al acuerdo a que llegó el Comité Especial en su cuarto período de sesiones, este párrafo, que figuraba en una sección del preámbulo previamente incluida en el capítulo V del proyecto de convención, se trasladó al preámbulo.

¹³ Conforme al acuerdo a que llegó el Comité Especial en su cuarto período de sesiones, este párrafo, que figuraba en una sección del preámbulo previamente incluida en el capítulo V del proyecto de convención, se trasladó al preámbulo.

I. Disposiciones generales

Artículo 1 *Finalidad*

El propósito de la presente convención es:

- a) Promover [difundir] [fomentar] y fortalecer las medidas para prevenir [detectar], combatir [y erradicar] [más eficaz y eficientemente] la corrupción [en todas sus formas] [y los actos delictivos y demás actos ilícitos que guardan relación concreta con la corrupción];
- b) Promover, [fomentar,] facilitar y apoyar la cooperación internacional en la [prevención y la] lucha contra la corrupción, [incluido el] [incluida la devolución del] producto de la corrupción [a sus países de origen] [a sus fuentes originales];
- c) Promover la integridad, una conducta ética [el imperio de la ley, la transparencia y la rendición de cuentas] y la buena gobernabilidad pública y privada [la buena gestión de los asuntos públicos].

Artículo 2¹⁴ *Definiciones [Uso de la terminología]*

Para los fines de la presente Convención:

- a) Por “funcionario público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo [legislativo,] ejecutivo o administrativo, judicial [o militar] [en] [de] un Estado Parte, a cualquier nivel de su jerarquía, ya sea designado o elegido, y cualquier otra persona que desempeñe una función pública para el Estado Parte, [incluso para un organismo público, empresa pública o empresa mixta, institución pública o entidad autónoma] [según se define en el derecho interno del Estado Parte y se aplica en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte]. [Además, por “funcionario público” se entenderá toda persona que celebre un contrato con un Estado Parte o sea contratada de alguna manera por éste con objeto de cumplir una función, independientemente de que, con arreglo a la legislación del Estado Parte contratante o a la de su propio Estado, no tenga estatuto de funcionario público ni de ciudadano de dicho Estado Parte.] [Por “funcionario público” se entenderá también toda persona que desempeñe cualquier función para un órgano autónomo municipal o de gobierno local]¹⁵;

¹⁴ Los apartados f) a k) y o) a x) de este artículo no se examinaron en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Se examinarán a fondo al hacer la tercera lectura del proyecto de convención.

¹⁵ Cabe recordar que el artículo 63 contenía un proyecto de definición de “titular de un cargo público”. En su cuarto período de sesiones, el Comité Especial decidió que todas las definiciones propuestas en el artículo 63 se incorporaran en el artículo 2. Todos los elementos de la definición propuesta que se habían incluido en el artículo 63 se han incorporado en este apartado y en el apartado c).

[b) Por “función pública” se entenderá toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural [o jurídica] en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus organismos, empresas, órganos o instituciones, incluidas las instituciones de carácter mixto, en cualquiera de sus niveles jerárquicos];

c) Por “funcionario público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo [legislativo,] ejecutivo o administrativo, judicial [o militar] de un Estado extranjero, ya sea designado o elegido, y cualquier otra persona que desempeñe una función pública para un Estado extranjero, [incluso para un organismo público, empresa pública o empresa mixta, institución pública o entidad autónoma] [según se define en el derecho interno respectivo de los Estados Parte competentes en los delitos en que esté involucrada esa persona de conformidad con el artículo [19 *bis*] de la presente Convención y como se aplica en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado]. [Significará además toda persona que celebre un contrato con un Estado extranjero o sea contratado de alguna manera por éste con objeto de cumplir una función, independientemente de que, con arreglo a la legislación del Estado Parte contratante o la de su propio Estado, no tenga estatuto de funcionario público ni de ciudadano de dicho Estado Parte.] [Se entenderá asimismo por tal todo funcionario de una organización internacional];

[d) Por “funcionario de una organización pública internacional” se entenderá toda persona que tenga un cargo público internacional o toda persona que desempeñe funciones equivalentes en una organización pública internacional;]^{16, 17, 18}

¹⁶ Un grupo de trabajo oficioso elaboró el texto de los apartados d) y e) a petición del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

¹⁷ Cabe observar que el enunciado propuesto, en el que se emplea la palabra “pública”, supondría la enmienda del proyecto de convención a fin de incorporar dicha palabra cada vez que apareciera la expresión “organización internacional”, por ejemplo en el artículo 19 bis.

¹⁸ China expresó su preferencia por que la definición tuviera un sentido más restrictivo de modo que quedaran comprendidos en ella los funcionarios internacionales. En tal caso podría incorporarse en los artículos pertinentes del proyecto de convención la expresión “funcionario internacional”, en vez de “funcionario de una organización pública internacional”, como se hace en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I, la “Convención contra la Delincuencia Organizada”), lo que obviaría la necesidad de definirla por separado.

[e) Por “organización pública internacional” se entenderá una organización intergubernamental;]^{19, 20, 21}

f) Por “[activos o] bienes”²² se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten [o que intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos];

g) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole [derechos o privilegios]²³ derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado conforme a la presente Convención;

h) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o asumir la custodia o el control temporal de bienes sobre la base de un mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente [y por un plazo renovable de no más de seis meses]²⁴;

Variante 1

i) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra [autoridad competente]²⁵ [incluida su entrega, cuando proceda]²⁶.

¹⁹ La mayor parte de las delegaciones representadas en el grupo de trabajo oficioso establecido en el cuarto período de sesiones del Comité Especial consideró innecesario definir la expresión “organización pública internacional” por tratarse de un concepto bien conocido en derecho internacional. No obstante, de estimarse necesario hacerlo, se prefería esta variante, tomada de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232).

²⁰ Ninguna de las delegaciones representadas en el grupo de trabajo oficioso estimó que deberían quedar comprendidas en la definición organizaciones distintas de las organizaciones públicas internacionales en el sentido en que se entendía el concepto en este apartado (por ejemplo, las organizaciones no gubernamentales o las empresas comerciales interestatales). Si se incluyeran tales entidades, habría que referirse expresamente a ellas.

²¹ Si bien el grupo de trabajo oficioso decidió presentar los proyectos de texto de los apartados d) y e) antes mencionados, se subrayó que otra posibilidad sería subsumir la definición de “funcionario de una organización pública internacional” en la de “funcionario público extranjero”. De ser así, la última oración del apartado c) del artículo 2 diría “Se entenderá asimismo por tal todo funcionario de una organización pública internacional o toda persona que desempeñe funciones equivalentes en una organización pública internacional”. Se rechazó esta variante por razones de claridad.

²² Esta frase estaba incluida en la propuesta de los Estados Unidos de América consignada previamente en el artículo 63 del proyecto de texto (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1). En su cuarto período de sesiones, el Comité Especial decidió incorporar en el artículo 2 las definiciones propuestas anteriormente contenidas en el artículo 63.

²³ Propuesto por el Líbano en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.114).

²⁴ Propuesto por el Yemen en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.105).

²⁵ Propuesto por la Jamahiriya Árabe Libia en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.143).

²⁶ Turquía había propuesto que se insertaran estas palabras en el primer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/IPM/22). El Yemen apoyó esa propuesta en el tercer período de sesiones del Comité Especial.

Variante 2

i) Por “decomiso” se entenderá toda acción entablada con arreglo a derecho que conduzca a la extinción definitiva de la titularidad o propiedad sobre bienes o activos de cualquier índole vinculados al delito o que sean fruto del delito, o sobre toda suma que corresponda al valor de dichos bienes o activos, y que confiera esa titularidad o derecho a la autoridad pública que haya entablado dicha acción²⁷;

j) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito [con arreglo a la presente Convención]²⁸ definido en el artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención;

k) Por “entrega vigilada”, se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él [entren en él o lo atraviesen]²⁹ con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos (de conformidad con la presente Convención);^{30- 31}

²⁷ Esta definición figuraba anteriormente en el artículo 63 y se incluyó en el artículo 2 por decisión del Comité Especial en su cuarto período de sesiones. Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que era necesario aclarar esta definición. Además, estimaron que el concepto de titularidad que se transferirá al Estado que efectuara el decomiso tal vez no fuera apropiado para el capítulo V porque estaría en contradicción con la noción de que los bienes adquiridos en forma ilícita pertenecían al Estado de origen. Algunas delegaciones sugirieron que, a los efectos de este artículo, la definición de decomiso debería abarcar la repatriación o restitución de activos.

²⁸ Propuesto por el Yemen en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.105).

²⁹ Propuesto por el Yemen en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.105).

³⁰ Propuesto por el Yemen en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.105).

³¹ La Federación de Rusia propuso la supresión de este apartado en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

Variante 1^{32, 33}

l) Por “corrupción” se entenderá la ejecución de actos que constituyan ejercicio indebido del cargo [o uso indebido de autoridad], incluidas las omisiones, con la expectativa de un beneficio o de obtener un beneficio prometido, ofrecido o solicitado directa o indirectamente, o tras la aceptación de un beneficio otorgado directa o indirectamente, ya sea en provecho propio u en nombre de otro³⁴;

³² Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, siguió existiendo divergencia de opiniones sobre si el proyecto de convención debía incluir una definición de corrupción. El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención estableció un grupo de trabajo oficioso, coordinado por el Pakistán, para que revisara los apartados l) a n) y refundiera su contenido en un solo texto. El resultado de la labor del grupo de trabajo se refleja en las variantes 1 y 2. El Comité Especial no examinó estos textos después de su distribución. Cabe recordar que varias delegaciones mantenían firmemente su preferencia de no incluir una definición de corrupción en el proyecto de convención.

³³ El grupo de trabajo oficioso decidió recomendar la supresión de los antiguos apartados m) y n). Se enfocó la definición de corrupción con dos criterios distintos. El primero consistía en definir el concepto en términos generales; el segundo, en referirse a la corrupción sólo como un término que se emplearía en el texto de la futura convención. Por tanto, el grupo de trabajo oficioso recomendó al Comité Especial que examinara las dos variantes consignadas a continuación durante la tercera lectura del proyecto de texto.

³⁴ Este enunciado se basaba en una propuesta que había presentado Ucrania y es bastante similar al texto anterior del apartado l). Esa variante recibió el apoyo de quienes compartían el criterio de definición genérica del concepto de corrupción.

Variante 2

l) Sin perjuicio de los actos de corrupción generalmente reconocidos en distintos ordenamientos jurídicos, el término “corrupción” denotará los actos tipificados como delito en la presente Convención, que se penalizan con arreglo al capítulo III, independientemente de que se atribuyan a un funcionario público o privado, y cualquier otro acto que el Estado Parte pueda haber tipificado o definido como acto de corrupción en su derecho interno o pueda llegar a penalizar o definir de ese modo en el futuro.

Nada de lo dispuesto en la presente Convención limitará las posibilidades futuras de penalizar nuevos actos de corrupción o de adoptar medidas de lucha contra tales actos^{35, 36}.

m) Por “transacción sospechosa” se entenderá toda transacción no habitual que por su cuantía, características y periodicidad no guarda relación con la actividad económica del cliente, sale de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tiene fundamento jurídico evidente [o se basa en contratos o tratos ficticios o aparentes]³⁷, y que pudiera constituir o estar relacionada con actividades ilícitas en general^{38, 39};

n) Por “persona jurídica” se entenderá las entidades, organizaciones o personas morales, en los sectores público o privado, definidas como tales en el derecho de los Estados Parte^{40, 41};

³⁵ Este enunciado se basó en propuestas formuladas por Botswana y el Pakistán, apoyadas por los países que preferían restringir la definición de corrupción. Algunos miembros del grupo de trabajo oficioso que se oponían a que se mantuviera la definición expresaron su disposición a apoyar el criterio restrictivo, según el cual el término “corrupción” se empleaba en el contexto de la futura convención únicamente. Por ejemplo, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formuló poco después una propuesta que decía:

“Sin perjuicio de la variedad de actos que puedan constituir corrupción en distintos ordenamientos, el empleo del término “corrupción” en la presente Convención se referirá a [los delitos tipificados como tal con arreglo a la presente Convención] [los actos penalizados en el capítulo III de la presente Convención] y todo otro acto corrupto que se defina como tal en el derecho de cada Estado Parte. Nada de lo dispuesto en la presente Convención limitará las posibilidades futuras de penalizar nuevos actos de corrupción o de adoptar medidas de lucha contra esos actos.”

³⁶ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la República de Corea propuso que se añadiera el siguiente texto al final del apartado l) (A/AC.261/L.156):

“; la transgresión de leyes y estatutos subordinados al utilizar el presupuesto o adquirir, administrar o disponer de bienes de organismos públicos, o al celebrar o ejecutar contratos con éstos, de modo que se cause daño o perjuicio a los bienes de esos organismos”.

³⁷ Propuesto por el Líbano en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.114).

³⁸ Propuesto por el Perú en el primer período de sesiones del Comité Especial a solicitud del Presidente (A/AC.261/L.13).

³⁹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Alemania propuso la supresión de este apartado argumentando que este término se utilizaba en la Convención contra la Delincuencia Organizada y no se definía.

⁴⁰ Propuesto por Chile en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.117).

⁴¹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este apartado.

- o) Por “transferencia de bienes provenientes de actos de corrupción” se entenderá [...]⁴²;
- p) Por “recuperación de bienes” se entenderá el procedimiento por medio del cual se transfieran o trasladen todos los bienes o activos, sus frutos o rendimientos, obtenidos al amparo de los actos de corrupción cubiertos por la presente Convención, desde el Estado Parte receptor donde estén ubicados esos bienes⁴³ hasta el Estado Parte afectado, aun cuando hayan sido transformados, convertidos o disimulados⁴⁴;
- q) Por “enriquecimiento ilícito” se entenderá [...]⁴⁵;
- r) Por “conflicto de intereses” se entenderá la situación en que se encuentra un funcionario cuando sus intereses personales, familiares o económicos pudieran afectar al desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión⁴⁶;
- s) Por “blanqueo de activos” se entenderá:
 - i) La conversión o transferencia de bienes, con conocimiento de que proceden de un delito, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o de otorgar ayuda a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante para eludir las consecuencias de su conducta;
 - ii) El ocultamiento o disimulo de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento y dominio de los bienes o de los derechos que se tengan con respecto a ellos, con conocimiento de que proceden de un delito;
 - iii) La adquisición, posesión o uso de los bienes, con conocimiento, en el momento de la recepción, de que procedían de un delito;
 - iv) La participación o asociación para lavar o intentar lavar activos que sean producto de un acto de corrupción, así como ayudar, facilitar, aconsejar o instigar a la comisión de cualquier delito de lavado de dinero procedente de la corrupción, o todo acto de administración, custodia, disposición, cambio, conversión, depósito o entrega de bienes producto del delito, tal como su aseguramiento, transporte, transferencia, inversión, alteración o destrucción:
 - a. A sabiendas de que provienen de la comisión de un delito, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o de ayudar a cualquiera que se vea involucrado en la comisión de un delito de corrupción a eludir las consecuencias legales de su acción;
 - b. Que se derivan o que sean el producto de un delito de corrupción si la persona involucrada está obligada por su profesión, posición o mandato a tomar las medidas necesarias para verificar el origen lícito de tales bienes y no ha adoptado esas medidas⁴⁷;

⁴² Propuesto por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

⁴³ Se incluye esta frase a fin de obviar la necesidad de definir la expresión “Estado Parte receptor”.

⁴⁴ Propuesto por Colombia en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.94).

⁴⁵ Propuesto por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

⁴⁶ Propuesto por la Argentina en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.136).

⁴⁷ Propuesto por Chile en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.117).

t) Por “funcionario privado” se entenderá todo empleado, directivo, gerente o funcionario de alguna entidad, organización, empresa, o persona jurídica privada, que no sean aquellas en que los funcionarios públicos ejercen sus cargos⁴⁸;

u) Por “colaborador eficaz”⁴⁹ se entenderá toda persona natural o jurídica que preste una ayuda pertinente en la investigación o el enjuiciamiento de un delito de corrupción⁵⁰;

v) Por “Estado Parte afectado” se entenderá aquél que haya sufrido detrimento patrimonial en su tesoro público o se encuentre en vías de sufrirlo⁵¹.

w) Por “activos ilícitamente adquiridos” se entenderá todo activo o bien que sea adquirido por el titular de un cargo público, por conducto de esa persona, en su nombre o por su cuenta, mediante malversación, robo o desfalco de fondos públicos, así como por conversión ilegal de bienes de propiedad pública, o por actos de soborno o extorsión imputables al titular de un cargo público, e incluirá todo otro bien que resulte de la transformación o conversión de dichos bienes o activos^{52, 53, 54};

x) Por “Estado requerido” se entenderá todo Estado Parte al que se haya solicitado su asistencia en orden a la identificación, congelación, incautación o recuperación de activos ilícitamente adquiridos;

y) Por “Estado requirente” se entenderá todo Estado Parte que solicite la asistencia de otro Estado para la identificación, congelación, incautación o recuperación de activos ilícitamente adquiridos^{55, 56, 57};

⁴⁸ Propuesto por Chile en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.117).

⁴⁹ Se propone sustituir la palabra “delator” por las palabras “colaborador eficaz” cada vez que aparezca en el proyecto de convención.

⁵⁰ Texto propuesto por Chile en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.117). Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, México propuso que se omitiera esta definición dado que esa expresión ya no figuraba en el proyecto de convención a raíz de la reformulación de los artículos 13 y 43.

⁵¹ Propuesto por Colombia en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.155).

⁵² En la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se reemplazaran las palabras “titular de un cargo público” por las palabras “titular de un cargo público o privado”. Esa postura se reiteró en la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Otras delegaciones reiteraron que no podían aceptar este cambio.

⁵³ En la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron una formulación más general, por ejemplo “los delitos comprendidos en la presente Convención”, en vez de una enumeración de delitos concretos. Esa posición se reiteró durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

⁵⁴ Conforme a una decisión adoptada por el Comité Especial en su cuarto período de sesiones, los apartados w) a y), anteriormente incluidos en el artículo 63, se trasladaron a este lugar.

⁵⁵ En la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que debían suprimirse los apartados x) e y), ya que eran innecesarios. Algunas delegaciones sugirieron que en vez de esas definiciones se agregara una definición de “Estado afectado”.

Artículo 3⁵⁸
Ámbito de aplicación⁵⁹

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la [y recuperación de bienes y del producto derivado de]⁶⁰ corrupción y de los [otros]⁶¹ actos delictivos relacionados concretamente con la corrupción, [y al decomiso y la devolución de activos y bienes derivados de ella]⁶², independientemente de que en ellos participen funcionarios públicos o se hayan cometido en el curso de actividades empresariales⁶³.

2. Para la aplicación de la presente Convención no será necesario que los delitos de corrupción tipificados conforme a ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

[3. La presente Convención no será aplicable a los casos en los que el acto de corrupción se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado, se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Jurisdicción], con la excepción de lo dispuesto en los artículos [...] [Asistencia jurídica recíproca], [...] [Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción], [...] [Capacitación y asistencia técnica] y [...] [Medidas preventivas] de la presente Convención]⁶⁴.

⁵⁶ En el tercer período de sesiones del Comité Especial, la República Checa propuso que se reordenaran los apartados del artículo 2 en varios párrafos en aras de una estructura más lógica (A/AC.261/L.98). El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención recomendó que el Comité Especial examinara esta propuesta durante la tercera lectura.

⁵⁷ El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención recomendó que el Comité Especial tuviera presente la existencia de las definiciones propuestas en el artículo 63 del proyecto de texto (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1) y las examinara en el contexto del artículo 2 durante la tercera lectura.

⁵⁸ Este artículo no se examinó en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Se examinará a fondo durante la tercera lectura del proyecto de convención.

⁵⁹ El texto de este artículo refleja las propuestas presentadas por los gobiernos durante el tercer período de sesiones del Comité Especial.

⁶⁰ Propuesto por Argelia en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.96).

⁶¹ Propuesto por Belarús en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.91).

⁶² Propuesto por la Jamahiriya Árabe Libia en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.143).

⁶³ En el primer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que este párrafo, y en especial su última oración, podrían interpretarse en el sentido de prejuzgar el alcance de los artículos sobre penalización o de hacer suposiciones acerca de materias que todavía no habían sido objeto de decisión. El Pakistán propuso que se agregara “ocultación del producto de la corrupción” como uno de los elementos del ámbito de aplicación del proyecto de convención.

⁶⁴ En el primer período de sesiones del Comité Especial se decidió que el texto de este párrafo, que figuraba en la versión anterior del proyecto de texto como segunda variante del párrafo 1, se mantuviera entre corchetes hasta que se determinasen otras disposiciones de fondo del proyecto de convención, lo que permitiría adoptar una decisión sobre su conveniencia. Varias delegaciones sugirieron, no obstante, que este párrafo podría complementar los párrafos anteriores de este artículo. Algunas delegaciones pusieron en duda la necesidad de una disposición sobre el ámbito de aplicación dada la estructura del proyecto de convención.

*Artículo 4*⁶⁵
*Protección de la soberanía*⁶⁶

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención [y no injerencia]⁶⁷ en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades⁶⁸.

[3. Lo dispuesto en el presente artículo es de carácter fundamental y debe dejarse de lado toda disposición de cualquier artículo que le sea contraria.]⁶⁹

II. Medidas preventivas⁷⁰

[*Artículo 4 bis*⁷¹
...]

Cada Estado Parte conviene, siempre y cuando sea apropiado y compatible con su ordenamiento jurídico, en considerar⁷² la posibilidad de aplicar las medidas

⁶⁵ Este artículo no se examinó en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Se examinará a fondo durante la tercera lectura del proyecto de convención.

⁶⁶ El texto de este artículo refleja las propuestas presentadas por los gobiernos durante el tercer período de sesiones del Comité Especial.

⁶⁷ Propuesto por Argelia en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.96).

⁶⁸ En el primer período de sesiones del Comité Especial la delegación de Filipinas propuso que se incluyera un tercer párrafo de este artículo que rezara así (A/AC.261/L.14):

“3. Si bien es ideal que se apliquen cabalmente todas las disposiciones de la presente Convención en las respectivas jurisdicciones de todos los Estados Parte interesados, ello no será condición para la devolución al país de origen los fondos derivados u obtenidos de actos de corrupción.”

⁶⁹ Propuesto por el Yemen en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.105).

⁷⁰ Varias delegaciones observaron que algunas de las medidas preventivas propuestas (como los artículos 5, 6, 11 y 12) podrían incluir la adopción por el gobierno de medidas que tradicionalmente habían sido de la competencia de sus Estados integrantes. Por ello, esas delegaciones señalaron que la situación de los Estados federales debería tenerse en cuenta en toda reformulación futura de esas disposiciones.

⁷¹ Propuesto por China en el primer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.10). Después de la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, el examen de este artículo se aplazó hasta la tercera lectura del proyecto de texto, que se realizaría a la luz del examen de los demás artículos contenidos en este capítulo, juntamente con las propuestas presentadas al Comité Especial en su tercer período de sesiones por los Estados Unidos (A/AC.261/L.116) y por China, la India, Indonesia, la República Islámica del Irán, el Líbano, Malasia, el Pakistán, Viet Nam y Zimbabwe (A/AC.261/L.124).

⁷² Durante el debate de esta propuesta en el primer período de sesiones del Comité Especial muchas delegaciones opinaron que las disposiciones del artículo 4 bastaban para aliviar las inquietudes que esta propuesta tenía por objeto atender. Otras delegaciones opinaron que si se mantenía, debía darse al artículo un carácter más obligatorio y menos restrictivo suprimiendo las palabras “siempre y cuando sea apropiado” y “considerar”.

preventivas previstas en la presente Convención adoptando medidas legislativas, administrativas u otras medidas apropiadas.]

Artículo 5⁷³

Políticas preventivas contra la corrupción

1. Cada Estado Parte elaborará y aplicará o mantendrá en vigor, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, políticas coordinadas y eficaces de lucha contra la corrupción. Esas políticas fomentarán [la participación de la sociedad civil] [la participación del público] [la participación de la ciudadanía] y reflejarán los principios del imperio de la ley, [buena gestión de los asuntos públicos] [gestión eficiente de la administración pública], integridad, transparencia y [rendición de cuentas]⁷⁴.

2. Cada Estado Parte procurará elaborar y evaluar proyectos e implantar y fomentar prácticas óptimas encaminadas a prevenir la corrupción [y los actos delictivos relacionados con ella]⁷⁵.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas del sector público en vigor pertinentes a fin de descubrir si existe el peligro de corrupción⁷⁶ [y de actos delictivos relacionados con ella].

4. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales competentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas señaladas en el presente artículo. Esa colaboración comprenderá la participación en programas y proyectos internacionales para la prevención de la corrupción [y de los actos delictivos relacionados con ella].

⁷³ El texto de este artículo (A/AC.261/L.122) es producto de la labor de un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente actuando en calidad de Presidente del Comité Especial en el curso de las deliberaciones celebradas sobre este capítulo del proyecto de convención durante el tercer período de sesiones del Comité Especial, tras la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el proyecto revisado elaborado por el grupo de trabajo oficioso. El proyecto de texto de este artículo incorpora las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidas por el Vicepresidente.

⁷⁴ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se trasladara la segunda oración del párrafo 1 al preámbulo del proyecto de convención.

⁷⁵ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se reexaminara la formulación de los párrafos 2, 3 y 5 tras el examen de la definición de “corrupción”.

⁷⁶ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones manifestaron que preferían la frase “determinar su conveniencia para luchar contra la corrupción” a las palabras “descubrir si existe el peligro de corrupción”.

*Artículo 5 bis⁷⁷**Órganos [de prevención de la corrupción] de lucha contra la corrupción*

1. Cada Estado Parte, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos encargados de prevenir [y detectar] [e identificar] [y contribuir a la detección de] la corrupción con medidas tales como:

a) Aplicando las políticas a que se hace referencia en el artículo 5 de la presente Convención;

b) Supervisando y coordinando la aplicación de esas políticas, según proceda⁷⁸;

[c) Proporcionando uno o más centros de contacto a los que toda persona natural o jurídica pueda comunicar [, incluso en forma anónima,] [con la garantía adecuada de confidencialidad] información sobre actos de corrupción;]

d) Acrecentando y difundiendo los conocimientos acerca de la prevención de la corrupción;

[e) Estableciendo instituciones encargadas de fijar normas de auditoría pública, haciendo especial hincapié en la auditoría de la actuación.]

2. Cada Estado Parte facilitará a los órganos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo la independencia [necesaria] [adecuada] [operacional necesaria], de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico [, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida]. Cada Estado Parte procurará proporcionar los medios materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda necesitar para desempeñar sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar una política de lucha contra la corrupción.

⁷⁷ El texto de este artículo (A/AC.261/L.104) es producto de la labor de un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente actuando en calidad de Presidente del Comité Especial en el curso de sus deliberaciones celebradas sobre este capítulo del proyecto de convención en el tercer período de sesiones del Comité Especial, tras la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el proyecto revisado elaborado por el grupo de trabajo oficioso. El proyecto de texto de este artículo incorpora las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidas por el Vicepresidente.

⁷⁸ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, se propuso refundir los apartados a) y b).

Artículo 67⁹
Sector público

1. Cada Estado Parte, cuando sea aplicable y de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, procurará adoptar, mantener y fortalecer sistemas de selección, contratación, mantenimiento⁸⁰, promoción [y pensión] de los funcionarios públicos, y, cuando proceda, de otros funcionarios no elegidos, que⁸¹:

a) Estén basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Abarquen procedimientos adecuados de selección y formación de las personas que ocupen cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción y de rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomenten el establecimiento de remuneraciones suficientes y de escalas de sueldos equitativas, teniendo presente el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promuevan programas de educación y capacitación destinados a funcionarios públicos, a fin de que éstos puedan cumplir los requisitos de cumplimiento correcto, honorable y apropiado de sus funciones, y les faciliten capacitación especializada y apropiada para hacerlos más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones.

[2. El hecho de que existan los sistemas a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo no impedirá que los Estados Parte sigan aplicando o adopten medidas legítimas concretas en beneficio de los grupos desfavorecidos [(acción afirmativa)] [a fin de garantizar una adecuada representación de las minorías].]

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, procurará adoptar, mantener y fortalecer sistemas que promuevan la transparencia y prevengan los conflictos de intereses exigiendo a los funcionarios públicos [apropiados] [, cuando proceda,] [, cuando sea aplicable,] que declaren [, en el momento de asumir el cargo y periódicamente con posterioridad a

⁷⁹ El texto de este artículo (A/AC.261/L.112) es producto de la labor de un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente actuando en calidad de Presidente del Comité Especial en el curso de las deliberaciones celebradas sobre este capítulo del proyecto de convención en el tercer período de sesiones del Comité Especial, tras la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el proyecto revisado elaborado por el grupo de trabajo oficioso. El proyecto de texto de este artículo incorpora las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidas por el Vicepresidente.

⁸⁰ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron la opinión de que el término “mantenimiento” no era el apropiado y que debía sustituirse por otro durante la tercera lectura.

⁸¹ El uso de la terminología en este artículo debería reexaminarse una vez finalizada la segunda lectura del artículo 2 (Definiciones [Uso de la terminología]).

él,] sus intereses financieros⁸² [bienes, deudas] y fuentes de ingreso y, cuando proceda, [dando a conocer públicamente la información que figure en esas declaraciones]⁸³⁻⁸⁴.

[“Artículo 6 bis
Funcionarios públicos elegidos”⁸⁵

Además de las medidas previstas en el artículo 6⁸⁶, cada Estado Parte adoptará medidas legislativas y administrativas apropiadas⁸⁷ que sean compatibles con los objetivos de la presente Convención para establecer criterios de idoneidad y demás criterios de selección de los funcionarios públicos que habrán de ocupar un cargo público por elección.]

⁸² Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones manifestaron la opinión de que esta expresión no era adecuada. Como alternativa, esas delegaciones propusieron que se utilizara el término “bienes” o el término “patrimonio”. Una delegación propuso que se previera también en este párrafo la declaración de incompatibilidades.

⁸³ La declaración de intereses financieros y de otra índole también podía ser apropiada para los titulares de cargos públicos electos, de modo que la limitación a “los funcionarios públicos no elegidos” prevista en el texto presentado por Botswana no era necesaria. Incumbe a los propios Estados Parte decidir en relación con qué funciones públicas corresponde hacer declaraciones de intereses financieros o de otra índole. Los titulares de cargos electos, como los miembros del parlamento o de los concejos locales y los alcaldes, no deberían quedar excluidos de antemano.

⁸⁴ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, Filipinas, el Pakistán y el Perú presentaron una propuesta de un nuevo artículo 6 bis, (véase el documento A/AC.261/L.126).

⁸⁵ Propuesto por el Pakistán, el Perú y Filipinas en el tercer período de sesiones del Comité Especial, en cumplimiento de una solicitud del Presidente, después de que varias delegaciones hubiesen expresado apoyo al respecto (A/AC.261/L.126). El nuevo artículo propuesto tiene por objeto establecer criterios amplios de selección de funcionarios públicos elegidos. Habida cuenta de que el artículo 6 (Sector público) trata únicamente de los funcionarios públicos estatales, se incurriría en una omisión si no se incorporara este nuevo artículo en el proyecto de convención, ya que la definición de “funcionario público” del artículo 2 (Definiciones [Uso de la terminología] abarca a los “funcionarios públicos elegidos”. La propuesta no fue examinada por el Comité Especial en su tercer período de sesiones.

⁸⁶ Los parámetros aplicables a la designación de funcionarios públicos que se enuncian en el artículo 6 también se aplicarían, según proceda, a los funcionarios públicos elegidos.

⁸⁷ Los criterios para la selección de un funcionario público elegido establecidos en este artículo se han redactado deliberadamente en términos generales a fin de permitir una mayor flexibilidad a la hora de redactar las leyes electorales internas.

Artículo 7⁸⁸
Códigos de conducta de los funcionarios públicos

[1. Con objeto de [fomentar una cultura de rechazo de la corrupción], [luchar contra la corrupción] cada Estado Parte promoverá un comportamiento ético y el desarrollo de la integridad de sus funcionarios públicos [alentando la honestidad y la responsabilidad].]

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar en sus ordenamientos institucionales y jurídicos códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas. [Esos códigos o normas tendrán por objeto prevenir conflictos de intereses y promover la honestidad y la responsabilidad en el desempeño de las funciones públicas]⁸⁹.

3. Con miras a hacer efectivas las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte procurarán incorporar en esos códigos o normas, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, los elementos enunciados en el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará la posibilidad de establecer medidas y sistemas encaminados a exigir a los funcionarios públicos que informen a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción cometidos en el ejercicio de funciones públicas.

[5. Cada Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para garantizar que no se cause perjuicio alguno ni se apliquen sanciones a funcionarios públicos por el solo hecho de que hayan informado a las autoridades competentes, de buena fe y con motivos fundados, de incidentes que pudieran

⁸⁸ El texto de este artículo (A/AC.261/L.115) es producto de la labor de un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente actuando en calidad de Presidente del Comité Especial en el curso de las deliberaciones celebradas sobre este capítulo del proyecto de convención en el tercer período de sesiones del Comité Especial, tras la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el proyecto de texto revisado elaborado por el grupo de trabajo oficioso. El proyecto de texto de este artículo incorpora las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidas por el Vicepresidente.

⁸⁹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, se sugirió que en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 6, relativo a los programas de educación y capacitación de los funcionarios públicos, se hiciera referencia especialmente a la educación en materia de códigos y normas de conducta, añadiendo tal vez la siguiente oración: "Esos programas abarcarán los códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes."

considerarse constitutivos de una actividad ilegal o delictiva, incluidos los concernientes a la función pública.]⁹⁰

6. Además, cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones ante las autoridades competentes con respecto a:

[a) Todo empleo, inversión [o responsabilidades]⁹¹ que pueda [puedan] provocar un conflicto de intereses con su labor en calidad de funcionarios públicos;]

b) Todo regalo o beneficio [importante] que pueda provocar [un conflicto de intereses] con su labor en calidad de funcionarios públicos.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, medidas disciplinarias contra los funcionarios públicos que transgredan las normas establecidas de conformidad con el presente artículo.

Artículo 8⁹²

Contratación pública y gestión financiera del sector público⁹³

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, las medidas necesarias para

⁹⁰ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, si bien se convino en que el párrafo 5 era importante los delegados opinaron que en realidad no abordaba los códigos de conducta. Se propuso que se trasladara a otro artículo, ya fuera el artículo 6 (Sector público), el 36 (Medidas contra la corrupción) o el 43 (Protección de los testigos y las víctimas). Algunas delegaciones propusieron también que el párrafo 5, junto con el párrafo 4, pasara a integrar otro artículo distinto, el 7 bis, que constaría de dos párrafos. En cambio, otras delegaciones opinaron que no deberían vincularse tan estrechamente.

⁹¹ Las palabras “o responsabilidades” se incluyen para tener en cuenta la cuestión anteriormente abordada en el párrafo 2 del artículo 10, que se ha de trasladar. Esas palabras figuran entre corchetes porque todavía no se ha decidido en qué artículo se trasladarán. Algunas delegaciones opinaron que debía aclararse más el término “responsabilidades”.

⁹² El texto de este artículo (A/AC.261/L.148) es el producto de un grupo de trabajo oficioso creado por el Vicepresidente actuando en calidad de Presidente del Comité Especial en el curso de las deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención celebradas en el tercer período de sesiones del Comité, tras la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el texto revisado producido por el grupo de trabajo oficioso. En el proyecto de este artículo se incorporan las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidos por el Vicepresidente. El Yemen presentó una propuesta sobre este artículo en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.108).

⁹³ Algunas delegaciones pidieron que hubiera concordancia con la terminología utilizada en el contexto de la Organización Mundial del Comercio en relación con cuestiones abordadas en este artículo. Algunas delegaciones señalaron la necesidad de prever excepciones a las normas de contratación contenidas en este artículo. Por ejemplo, esas delegaciones mencionaron la necesidad de contar con flexibilidad en las contrataciones respecto de cantidades *de minimis*. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones también expresaron la opinión de que el artículo debería prever excepciones a las normas previstas para la contratación relacionada con la seguridad nacional.

establecer [, cuando proceda,] normas sobre contratación pública en las que se establezcan valores mínimos apropiados basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos en la adopción de decisiones. Estas normas deberán incluir, entre otras cosas:

- a) La amplia difusión pública de información sobre las convocatorias de licitación y la adjudicación de contratos, de manera que los posibles licitadores dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;
- b) La aplicación de criterios de selección y normas de licitación predeterminados y objetivos que sean transparentes y se den a conocer con antelación al público, incluidos los posibles licitadores;
- c) El requisito de basar las decisiones sobre contratación pública en razones objetivas y transparentes a fin de facilitar la verificación posterior de la aplicación correcta de las normas;
- d) La existencia, en cada Estado Parte, de un mecanismo eficaz de apelación que garantice recursos y reparaciones en el caso de que no se respeten las normas establecidas conforme al presente párrafo;
- e) Medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación, como una declaración de interés, procedimientos de examen y requisitos de formación.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, todas las medidas pertinentes para promover [garantizar]:

- a) La existencia y el cumplimiento de procedimientos transparentes para la gestión de la hacienda pública, lo que comprende los siguientes aspectos:
 - i) La preparación y aprobación del presupuesto nacional;
 - ii) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno;
 - iii) [La existencia de] un sistema de auditoría interna que esté bajo el control y la dirección de comités de verificación de cuentas dentro de las instituciones públicas;
- b) La información oportuna sobre los gastos e ingresos y la presentación puntual de los estados financieros a fin de garantizar el escrutinio eficaz y objetivo de las finanzas públicas;
- c) La existencia de vías de recurso adecuadas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte adoptará [, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico,] las medidas necesarias para introducir y aplicar sistemas apropiados de recaudación y control de los ingresos de las entidades estatales y públicas [para ejecutar y supervisar la percepción de las rentas públicas] con miras a prevenir la corrupción.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, en el marco de sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas sobre contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente convención:

- a) Las cuentas no registradas en libros;
- b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
- c) El registro de gastos inexistentes;
- d) El asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto;
- e) La utilización de documentos falsos; y
- f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del momento jurídicamente prescrito.

5. Cada Estado Parte preverá sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas para las omisiones y falsificaciones a que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo.

6. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar el fortalecimiento del sistema de rendición de cuentas [de responsabilidad] del sector público a fin de reducir al mínimo los actos de corrupción.

Artículo 9⁹⁴
Información pública

1. Habida cuenta de la necesidad de luchar contra la corrupción, los Estados Parte adoptarán, conforme a los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas necesarias para garantizar la transparencia en sus administraciones públicas, especialmente en lo relacionado con su organización, su funcionamiento y sus procesos de adopción de decisiones.

2. Con ese fin, los Estados Parte deberán:

- a) Aprobar procedimientos o reglamentaciones que permitan a los miembros del público en general obtener, según proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de sus administraciones públicas, así como sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban a los miembros del público;

⁹⁴ El texto de este artículo (A/AC.261/L.145) es una versión revisada presentada conforme a una solicitud del Vicepresidente actuando en calidad de Presidente del Comité Especial en el curso de las deliberaciones celebradas sobre este capítulo del proyecto de convención por un grupo de trabajo oficioso establecido tras la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. El Comité Especial no examinó este texto después de su distribución.

b) Simplificar, según proceda, los procedimientos administrativos, a fin de facilitar el acceso del público en general a los órganos competentes encargados de la adopción de decisiones;

c) Publicar periódicamente informes, incluidos informes sobre los riesgos de corrupción en sus administraciones públicas.

Artículo 9 bis⁹⁵

Medidas relativas al poder judicial

1. Teniendo en cuenta el papel decisivo del poder judicial en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción de los miembros del poder judicial [en el ejercicio de sus funciones]. Entre esas medidas podrán figurar normas y procedimientos que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Las medidas que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo podrán introducirse y aplicarse⁹⁶, por analogía, en el ministerio público o la fiscalía del Estado de los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de la misma independencia que el poder judicial⁹⁷.

⁹⁵ El texto de este artículo (A/AC.261/L.111) es producto de la labor de un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente actuando en calidad de Presidente del Comité Especial en el curso de las deliberaciones celebradas sobre este capítulo del proyecto de convención en el tercer período de sesiones del Comité Especial, tras la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el proyecto revisado elaborado por el grupo de trabajo oficioso. El proyecto de texto de este artículo incorpora las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidas por el Vicepresidente.

⁹⁶ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se sustituyeran las palabras “podrán introducirse y aplicarse” por las palabras “se introducirán y aplicarán”.

⁹⁷ Después de la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, China propuso una versión enmendada de este artículo (A/AC.261/L.150).

Artículo 10⁹⁸
Financiación de los partidos políticos⁹⁹

1. Cada Estado Parte adoptará, mantendrá y fortalecerá¹⁰⁰ medidas y reglamentos relativos a la financiación de los partidos políticos. Esas medidas y reglamentos servirán para:

- a) Prevenir conflictos de intereses¹⁰¹;
- b) Preservar la integridad de las estructuras y procesos políticos democráticos;
- c) Prohibir¹⁰² la utilización de fondos adquiridos mediante prácticas ilícitas y corruptas para financiar a los partidos políticos; y¹⁰³
- d) Consagrar la noción de transparencia en la financiación de los partidos políticos exigiendo que se divulguen las donaciones que superen un límite determinado¹⁰⁴.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para evitar en la medida de lo posible conflictos de intereses debido a que quienes ocupan cargos electivos tengan al mismo tiempo responsabilidades en el sector privado¹⁰⁵.”

⁹⁸ Propuesto por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior del artículo 10 (A/AC.261/L.21). La propuesta revisada tenía por finalidad tomar en consideración las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones y el Comité Especial la utilizó en la primera lectura del texto realizada en su primer período de sesiones. Los debates y las consultas continuaron en el tercer período de sesiones del Comité Especial durante la segunda lectura del proyecto de texto. Las delegaciones siguieron teniendo opiniones divergentes sobre este artículo. Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera. Varias delegaciones, si bien apoyaban los objetivos de este artículo, dudaban que la negociación de una norma de ese tipo fuera práctica en el contexto de esta convención dadas las enormes variaciones en cuanto a sistemas políticos. Por estas razones, algunas delegaciones estimaron que el texto debía ponerse entre corchetes, no sólo a fin de reflejar el hecho de que no se habían producido modificaciones a raíz de la segunda lectura, sino para señalar además la necesidad de que el Comité Especial decidiese si se conservaría el artículo.

⁹⁹ Una delegación señaló que si se incluía este artículo sería necesario dar una definición de “partido político”.

¹⁰⁰ Una delegación manifestó su preferencia por la supresión, aunque indicó que una formulación aceptable consistiría en conferir carácter facultativo a este artículo utilizando el enunciado “podrán adoptar, de conformidad con los principios fundamentales del derecho interno”.

¹⁰¹ Varias delegaciones pidieron que se definiera mejor este concepto.

¹⁰² Algunas delegaciones propusieron que en la versión inglesa la palabra “proscribe” se sustituyera por “prohibir” o por el equivalente inglés de las palabras “eliminar la posibilidad de”.

¹⁰³ Azerbaiyán propuso que se modificara el texto de los apartados a), b) y c) para que dijera (A/AC.261/L.37):

- “a) Prevenir el ejercicio de influencias indebidas y corruptoras;
- b) Prevenir la violación mediante actos corruptos de la independencia y la integridad de los procesos democráticos y otros procesos;
- c) Impedir la utilización de fondos adquiridos mediante prácticas ilícitas y corruptas para financiar a los partidos políticos; y”.

¹⁰⁴ Egipto propuso que se agregaran las palabras “y sus fuentes” al final de este apartado.

¹⁰⁵ La Argentina propuso que se agregara un párrafo con el texto siguiente:

“[...] Los partidos políticos harán público el origen y el destino de sus fondos y bienes con sujeción a la Constitución y a los principios jurídicos fundamentales de cada Estado Parte.”

*Artículo 11*¹⁰⁶

Sector privado

1. Cada Estado Parte procurará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, prevenir la corrupción en el sector privado mediante medidas centradas, entre otras cosas, en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) Promover la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, entre ellos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades de negocios y de todas las profesiones pertinentes y la prevención de conflictos de intereses;

[c) Establecer un marco de supervisión apropiado para las instituciones financieras, basado en los principios de la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión empresarial racional y dotado de medios apropiados para permitir la colaboración internacional respecto de las operaciones financieras transfronterizas;]¹⁰⁷

d) Promover la transparencia entre las entidades privadas, entre otras cosas, cuando proceda, mediante medidas relativas a la identidad de las personas naturales y jurídicas que participen en el establecimiento y gestión de las empresas y de los titulares del capital y las acciones de éstas;

e) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos públicos que regulan a las entidades privadas, entre ellos los procedimientos que rigen la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

f) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas durante un período razonable a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado una vez que renuncien a su cargo o se jubilen, si esas actividades o esa contratación estuviesen directamente relacionadas con las funciones cumplidas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo.

2. Cada Estado Parte denegará la exención tributaria de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos] o [...] [Penalización de la corrupción

¹⁰⁶ El texto del presente artículo (A/AC.261/L.125) es una versión revisada presentada en el curso de las deliberaciones sobre el presente capítulo del proyecto de convención, por un grupo de trabajo oficioso establecido después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial atendiendo a la solicitud del Vicepresidente del Comité Especial actuando en calidad de Presidente. El Comité Especial no examinó el presente texto después de su distribución.

¹⁰⁷ El apartado c) podría suprimirse una vez que se haya examinado el artículo 14 (Medidas para combatir el blanqueo de dinero).

en el sector privado]¹⁰⁸ de la presente Convención y, cuando proceda, de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto^{109, 110}.

Artículo 12¹¹¹

Normas de contabilidad para el sector privado

1. A fin de prevenir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, en el marco de sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas sobre contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos, realizados con el fin de cometer cualquiera de los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente Convención¹¹²:

- a) Establecer cuentas no registradas en libros;
- b) Realizar operaciones no registradas en libros o identificar inadecuadamente las transacciones;
- c) Registrar gastos inexistentes;
- d) Asentar en libros cargos con indicación incorrecta de su objeto; y
- e) Utilizar documentos falsos.

2. Cada Estado Parte establecerá sanciones civiles, administrativas o penales efectivas, proporcionadas y disuasivas para las omisiones y falsificaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, para velar por que:

- a) Las entidades privadas¹¹³, en función de sus dimensiones, tengan suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar actos de corrupción; y

¹⁰⁸ Durante el debate también se sugirió que se revisara el título de estos artículos y se sustituyera la palabra “corrupción” por la palabra “soborno”.

¹⁰⁹ Una delegación expresó reservas con respecto al carácter vinculante del párrafo 2.

¹¹⁰ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, Colombia propuso que se incluyera un nuevo artículo 11 *bis* con el título de “Código de ética del empresario” (véase el documento A/AC.261/L.94, donde el nuevo artículo figura erróneamente como artículo 8 *bis*).

¹¹¹ El texto del presente artículo (A/AC.261/L.134) es una versión revisada presentada en el curso de las deliberaciones sobre el presente capítulo del proyecto de convención, por un grupo de trabajo oficioso establecido después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial atendiendo a la solicitud del Vicepresidente del Comité Especial actuando en calidad de Presidente. El Comité Especial no examinó el presente texto después de su distribución.

¹¹² Sólo se podrá hacer referencia a otros artículos del proyecto de convención una vez que se haya dado forma definitiva al capítulo III, relativo a la penalización.

¹¹³ La expresión “entidades privadas” deberá definirse y analizarse más a fondo cuando se examine esta la propuesta.

b) Las cuentas y los estados financieros requeridos de esas entidades privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

Artículo 13¹¹⁴

Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como la amenaza que representa. Esta participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía en lo que respecta al proceso de adopción de decisiones;
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
- c) La protección de las personas que hayan denunciado a las autoridades competentes, de buena fe y por motivos razonables, cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito definido en la presente Convención;
- d) Actividades de información pública con las que se fomente la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios.

2. Los Estados Parte no pondrán obstáculos a la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, pero éstas se limitarán a las que imponga la ley y sean necesarias:

- a) Para respetar los derechos o el buen nombre de terceros;
- b) Para salvaguardar la seguridad nacional, el orden público o la salud o moralidad públicas.

Los Estados Parte alentarán a los medios de comunicación a difundir información sobre la corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas adecuadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos de lucha contra la corrupción mencionados en el artículo 5 *bis* [Órganos de lucha contra la corrupción] de la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito definido en la presente Convención.

¹¹⁴ El texto de este artículo (A/AC.261/L.142) es una versión revisada presentada en el curso de las deliberaciones sobre el presente capítulo del proyecto de convención, por un grupo de trabajo oficioso establecido después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial atendiendo a la solicitud del Vicepresidente del Comité Especial actuando en calidad de Presidente. El Comité Especial no examinó el presente texto después de su distribución.

Artículo 14^{115, 116}

*Medidas para combatir el blanqueo de dinero [derivado de actos de corrupción]*¹¹⁷

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias [y de las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades profesionales o empresariales, entre ellas las organizaciones sin fines de lucro]¹¹⁸ [las personas o entidades jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores]¹¹⁹ y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar [los mecanismos de blanqueo de dinero]¹²⁰ todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente [o el propietario beneficiario]¹²¹, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas [o inusitadas]¹²² [y la determinación de la legitimidad de las fuentes]¹²³;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca] de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación,

¹¹⁵ Propuesta presentada por el Vicepresidente actuando en calidad de Presidente del Comité Especial en el curso de las deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención, a raíz de un examen inicial realizado durante la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. Durante ese examen, varias delegaciones expresaron su deseo de utilizar el texto del artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Por lo tanto, la propuesta se basa en el artículo 7 de esa Convención, con las modificaciones o adiciones señaladas entre corchetes. El Comité Especial no examinó esta propuesta (A/AC.261/L.123) después de su distribución.

¹¹⁶ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizadas en el tercer período de sesiones del Comité Especial, se señaló que el artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada llevaba notas interpretativas para los *travaux préparatoires* (A/55/383/Add.1). Esas notas interpretativas también deberían acompañar cualquier nueva formulación del artículo 7 en el proyecto de convención. Esta cuestión debería reexaminarse al hacer la tercera lectura del proyecto de texto.

¹¹⁷ Propuesta por el Líbano.

¹¹⁸ Difiere del texto del artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

¹¹⁹ Propuesto por los Estados Unidos.

¹²⁰ Difiere del texto del artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

¹²¹ Propuesto por Suiza.

¹²² Difiere del texto del artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

¹²³ Propuesto por el Pakistán.

[incautación,]¹²⁴ análisis y [, cuando proceda]¹²⁵ difusión de información [recibida por conducto de denuncias de operaciones sospechosas o inusitadas]¹²⁶ relativa a posibles actividades de blanqueo de dinero;

(c) Considerará la posibilidad de nombrar a funcionarios encargados de velar por el cumplimiento, como un enlace de ejecución y operacional en sus entidades financieras bancarias y no bancarias.]¹²⁷

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

[3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

- a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;
- b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y
- c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.]¹²⁸

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral [y la asistencia técnica]¹²⁹ entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

[6. Cada Estado Parte, al recibir información relativa a una o más operaciones bancarias sospechosas, procurará adoptar medidas eficaces para descubrir el origen del dinero relacionado con la operación o las operaciones de que se trate, de ser posible en colaboración con otros Estados Parte.]¹³⁰

[7. Cada Estado Parte, al recibir información que revele que ciertos fondos son producto de actos de corrupción, información relativa a una o más

¹²⁴ Difiere del texto del artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

¹²⁵ Difiere del texto del artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

¹²⁶ Difiere del texto del artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

¹²⁷ Propuesto por Cuba.

¹²⁸ Propuesto por los Estados Unidos.

¹²⁹ Propuesto por el Pakistán.

¹³⁰ Propuesto por Ucrania.

personas involucradas en el delito determinante, o ambas, procurará adoptar medidas apropiadas para aplicar las disposiciones de los artículos 33 [Penalización del blanqueo del producto del delito] y 62 [Restitución de bienes a los países de origen en casos de daño patrimonial] de la presente Convención, de ser posible en colaboración con otros Estados Parte.¹³¹

[Se suprimieron los artículos 15 a 18.]

III. Penalización, sanciones y reparaciones, decomiso e incautación, jurisdicción, responsabilidad de las personas jurídicas, protección de los testigos y las víctimas y aplicación de la ley¹³²

Artículo 19¹³³

[Soborno] [Corrupción] de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público [o a una persona que ejerza funciones públicas]¹³⁴, directa o indirectamente, de un beneficio indebido, que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público [o por una persona que ejerza funciones públicas]¹³⁵, directa o indirectamente, de un beneficio indebido, que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

¹³¹ Propuesto por Ucrania.

¹³² Como lo había indicado en el tercer período de sesiones, la delegación de la Federación de Rusia presentó al Comité Especial en su cuarto período de sesiones una propuesta encaminada a refundir artículos relativos a la penalización incluidos en este capítulo (A/AC.261/L.163). Esa propuesta se presentó para la tercera lectura del proyecto de texto.

¹³³ El texto del presente artículo es una versión revisada que presentó, atendiendo a una solicitud del Vicepresidente cuando presidió las deliberaciones del Comité Especial relativas al presente capítulo del proyecto de convención, un grupo de trabajo oficioso establecido después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.141). El Comité Especial no examinó el presente texto después de su distribución.

¹³⁴ La pertinencia de esta adición depende del alcance de la definición de “funcionario público” en el artículo 2 del proyecto de convención.

¹³⁵ La pertinencia de esta adición depende del alcance de la definición de “funcionario público” en el artículo 2 del proyecto de convención.

*Artículo 19 bis*¹³⁶

Corrupción de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales [en relación con la realización de una transacción comercial internacional] [, al menos en caso de incumplimiento de esas funciones].

[2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar [adoptarán] las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional, directa o indirectamente, [de la oferta] de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales [en relación con la realización de una transacción comercial internacional] [, al menos en caso de incumplimiento de esas funciones].]

[El artículo 20 fue sustituido por el artículo 30, que se reformuló durante el cuarto período de sesiones del Comité Especial.]

*Artículo 21*¹³⁷

Tráfico de influencias

Cada Estado Parte [adoptará] [considerará la posibilidad de adoptar] las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido para que abuse de su influencia real o supuesta para obtener del Gobierno o de las autoridades del Estado Parte cualquier beneficio indebido o

¹³⁶ El texto del presente artículo (A/AC.261/L.135, enmendado en el documento A/AC.261/L.137) recoge las observaciones formuladas durante el examen del texto revisado, conforme al resumen del Vicepresidente. Algunas delegaciones expresaron el temor de que este artículo ampliara la jurisdicción más allá del principio de la territorialidad. Otras delegaciones opinaron que los eventuales problemas de esa índole podían resolverse en el artículo pertinente. Algunas delegaciones estimaron que tal vez el artículo resultaba innecesario, pues la conducta que pretendía regular ya podía penalizarse en virtud del artículo 19.

¹³⁷ El texto del presente artículo es una versión revisada que presentó, atendiendo a una solicitud del Vicepresidente cuando presidió las deliberaciones del Comité Especial relativas al presente capítulo del proyecto de convención, un grupo de trabajo oficioso establecido tras la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.147). El Comité Especial no examinó el presente texto después de su distribución.

decisión [favorable] que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de cualquier otra persona, para abusar de su influencia real o supuesta con miras a obtener de un Gobierno o autoridad del Estado Parte cualquier ventaja indebida o decisión [favorable] que redunde en su provecho o el de otra persona, se ejerza o no la influencia y se logren o no los resultados previstos de esta supuesta influencia.

*Artículo 22*¹³⁸

Malversación, apropiación indebida y [otras formas de] desvío [o uso indebido] de bienes cometidos por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación, la apropiación indebida [o/el [u otras formas de] desvío]¹³⁹ [o el uso indebido]¹⁴⁰ por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor confiados al funcionario en virtud de su cargo.

Artículo 23

*Ocultación*¹⁴¹

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente [, cuando sigan a la comisión de otros delitos tipificados en la presente Convención pero sin haber participado en ellos,]¹⁴² la ocultación, [la retención] la posesión o la transferencia de bienes muebles o fondos, o la

¹³⁸ El texto de este artículo es una versión revisada presentada, conforme a lo solicitado por el Vicepresidente que ocupó la presidencia del Comité Especial durante las deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención, por un grupo de trabajo oficioso establecido a raíz de la segunda lectura de los textos de los artículos 22 y 27 del proyecto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, y coordinado por el Canadá. El Comité Especial no examinó este texto tras su distribución. Esta versión revisada implicaría la supresión del artículo 27.

¹³⁹ Según se desprendió del debate en el grupo de trabajo oficioso, en los países de habla española el concepto de “desvío” se distinguía de los de “malversación” o “apropiación indebida”, mientras que en otros países esos conceptos eran equiparables.

¹⁴⁰ En varios países, el concepto de “uso indebido” se diferenciaba y era más amplio que los de “malversación”, “apropiación indebida” o “desvío”; además, no era penalizable.

¹⁴¹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones deseaba mantener el presente artículo, porque consideraba que contenía conceptos fundamentalmente diferentes del blanqueo de dinero. Muchas delegaciones opinaron que el artículo debía suprimirse, ya que la cuestión quedaba comprendida en el artículo 33 o el concepto debía ser tratado juntamente con ese artículo. La decisión sobre esta cuestión se tomará una vez se haya examinado el artículo 33.

¹⁴² Propuesta presentada por México durante la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. No se presentaron objeciones a la propuesta.

actuación como intermediario para la transferencia [o la retención] de dichos bienes o fondos, a sabiendas de que dichos bienes muebles o fondos son producto de uno de los delitos tipificados en la presente Convención¹⁴³.

[Artículo 24
Abuso de [funciones] [poder]

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito [conforme a los principios fundamentales de su derecho interno] el ejercicio abusivo de funciones [o del cargo mediante la realización u omisión de un acto] o la realización por parte de un funcionario público [, un funcionario internacional] o [una persona que ejerza funciones públicas] [de cualquier acto u omisión] en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para terceros.]

*Artículo 25*¹⁴⁴
*Enriquecimiento ilícito*¹⁴⁵

1. Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte adoptará [considerará la posibilidad de adoptar] las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito el enriquecimiento ilícito o el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

2. Entre aquellos Estados Parte que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los fines de la presente Convención¹⁴⁶.

¹⁴³ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán propuso la siguiente redacción:

“Ocultación y retención permanente

Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas para penalizar la ocultación y retención permanente del producto o los bienes derivados de actos de corrupción, de conformidad con la respectiva legislación nacional.”

¹⁴⁴ El texto de la presente propuesta es una versión revisada presentada por la Argentina, que coordinó un grupo de trabajo oficioso, en cumplimiento de una solicitud del Presidente. El Comité Especial no examinó esta propuesta tras su distribución.

¹⁴⁵ La delegación de la Federación de Rusia, los Estados miembros de la Unión Europea y otras delegaciones expresaron su firme deseo de que se suprimiera este artículo. La República Checa propuso un artículo sobre evasión de impuestos (A/AC.261/L.140) que no fue abordado por el grupo de trabajo oficioso. Filipinas convino en retirar su propuesta original de la variante 4 del artículo 25 (A/AC.261/3/Rev.1 y Corr.1), siempre y cuando el apartado a) de esa variante se trasladara, con enmiendas, a un nuevo artículo, el 25 *bis*, titulado “Latrocinio”, para que el Comité Especial lo examinara durante la tercera lectura del proyecto de texto. El grupo de trabajo oficioso no examinó esa propuesta (A/AC.261/L.151).

¹⁴⁶ Algunas delegaciones opinaron que el párrafo 2 tal vez no era necesario.

3. Todo Estado Parte que no haya tipificado el delito de enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en la presente Convención en relación con este delito [, en la medida en que sus leyes lo permitan¹⁴⁷]¹⁴⁸.

[Artículo 26¹⁴⁹

*Aprovechamiento de información reservada o confidencial*¹⁵⁰

Variante 1¹⁵¹

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el aprovechamiento indebido¹⁵², en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas¹⁵³, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

¹⁴⁷ Muchas delegaciones opinaron que debían suprimirse las palabras que figuran entre corchetes.

¹⁴⁸ Muchas delegaciones se pronunciaron a favor de la supresión del párrafo 3 en su totalidad.

¹⁴⁹ Durante la primera lectura del texto del proyecto de convención, realizada en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su deseo de conservar el concepto que figuraba en este artículo de la Convención. No obstante, muchas de ellas expresaron su preferencia por que se recogiera ese concepto en una versión revisada del artículo 29 y no en un artículo por separado. Algunas delegaciones opinaron que no había necesidad de que se tipificase otro delito en relación con esta cuestión. Según esas delegaciones, otros artículos (como el artículo 22 (Apropiación indebida de bienes por un funcionario público)) y otras leyes penales nacionales bastarían para abordar la conducta prevista en este artículo.

¹⁵⁰ Durante la segunda lectura del texto del proyecto de convención, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones se declararon partidarias de suprimir este artículo subrayando, sin embargo, que no se oponían a la idea de prevenir el uso indebido de información por funcionarios públicos. El Vicepresidente, que presidió los debates sobre este capítulo del proyecto de convención, pidió a las delegaciones de Argelia, Colombia y México que entablaran consultas con miras a elaborar un texto unificado que facilitara al Comité Especial la tarea de decidir si se mantenía este artículo en el proyecto. En espera de que se preparara ese texto unificado, el Vicepresidente propuso que el texto actual se pusiera entre corchetes. Esas delegaciones no pudieron cumplir el encargo del Vicepresidente en el tercer período de sesiones por falta de tiempo.

¹⁵¹ Propuesto por México (A/AC.261/IPM/13). Durante la primera lectura del texto del proyecto de convención, realizada en el primer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preferencia por esta opción como base para continuar la labor y opinaron que algunos elementos de la variante 2, como el de señalar un plazo de tiempo después de la separación del servicio, podían incorporarse provechosamente en una formulación revisada ulterior.

¹⁵² Algunas delegaciones opinaron que se requería una palabra más apropiada.

¹⁵³ Una delegación propuso que se enmendara esta frase para que rezara “o cualquier otra persona, como se define en el artículo 3 de la presente Convención”.

Variante 2¹⁵⁴

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

a) La revelación indebida que de una noticia o documento que deba permanecer en reserva haga un funcionario público y la utilización en provecho propio o ajeno de un descubrimiento científico u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deba permanecer en secreto o reserva;

b) El uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, y que no deba ser objeto de conocimiento público, que haga el funcionario público empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier institución pública o la utilización en provecho propio o de un tercero de información obtenida en calidad de funcionario público durante los dos años siguientes a la separación del servicio.]

[Se suprimió el artículo 27.]

[Artículo 28¹⁵⁵
*Beneficios indebidos*¹⁵⁶

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito de corrupción la recaudación de cualquier objeto de valor pecuniario en cantidades indebidas o en mayor cantidad que las señaladas por la ley, hecha directa o indirectamente por un funcionario público [o una persona que ejerza funciones públicas], a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento.]

¹⁵⁴ Propuesto por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

¹⁵⁵ El texto del presente artículo es una versión revisada que presentaron, atendiendo a una solicitud del Vicepresidente cuando ejerció las funciones de Presidente del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre el presente capítulo del proyecto de Convención, Egipto, México, el Perú y la República Checa, después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. El Comité Especial no examinó el texto después de su distribución.

¹⁵⁶ Durante la primera y segunda lecturas del proyecto de texto, realizadas en los períodos de sesiones primero y segundo del Comité Especial, se señaló que el título no reflejaba debidamente el delito que el artículo habría de tipificar. Se señaló que si bien la mayoría de los países estaban familiarizados con esta figura delictiva, en revisiones recientes del derecho penal se consideraba que este concepto quedaba comprendido en otros delitos. Por ello, algunas delegaciones pusieron en duda la necesidad de tratarlo en un artículo por separado.

[Artículo 29¹⁵⁷
Otros delitos¹⁵⁸

Se considerarán actos de corrupción sujetos a sanciones previstas en la legislación interna de cada Estado Parte:

a) *La omisión de declaración*: la omisión por parte de un funcionario público, ya sea deliberadamente o por negligencia grave, de declarar exactamente todos los años su activo, pasivo y patrimonio neto con objeto de defraudar al Estado en lo que respecta, por ejemplo, a sus obligaciones tributarias, o de engañar a las autoridades competentes con respecto a sus actividades e ingresos ilícitos;

b) *La omisión de traspaso de derechos*: el hecho de que un funcionario público no traspase sus derechos sobre bienes aplicables para evitar conflictos de intereses a una o varias personas que no sean su cónyuge ni parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.]

[Los artículos 30 y 30 bis se trasladaron y se renumeraron como artículos 38 bis y 38 ter.]

[Se suprimió el artículo 31.]

Artículo 32¹⁵⁹
Corrupción en el sector privado

1. Cada Estado Parte [considerará la posibilidad de adoptar] adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente [por entidades importantes] [en el curso de actividades empresariales] [y cuando se vea amenazado el interés público]¹⁶⁰:

¹⁵⁷ Propuesto por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

¹⁵⁸ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propuso que se suprimiera este artículo, dado que todas las cuestiones a las que se refería se habían tratado en otros artículos. Algunas delegaciones opinaron que ciertas conductas contempladas en este artículo no merecían penalización. También durante la segunda lectura del proyecto de texto, Colombia propuso la inclusión de un artículo 28 bis en el proyecto de convención en sustitución de este artículo. La propuesta de Colombia figura en el párrafo 6 del documento A/AC.261/L.94.

¹⁵⁹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron serias dudas respecto de la necesidad de conservar este artículo y de tratar de establecer una obligación jurídica vinculante mundialmente con arreglo a la futura convención para penalizar exclusivamente la corrupción en el sector privado. Esas delegaciones observaron también que la cuestión de la corrupción en el sector privado podía desviar a los negociadores del logro de soluciones viables para otros problemas importantes.

¹⁶⁰ Varias delegaciones indicaron que el ámbito de aplicación de este artículo debería limitarse vinculándolo de alguna manera con el interés público.

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar faltando al deber inherente a sus funciones [en relación con una transacción económica, financiera o comercial que redunde en detrimento de esa entidad del sector privado]¹⁶¹;

b) La solicitud o aceptación, directa o indirectamente, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar faltando al deber inherente a sus funciones [en relación con una transacción económica, financiera o comercial que redunde en detrimento de esa entidad del sector privado]¹⁶².

[2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas para garantizar que las personas que ocupan altos cargos en una institución del sector privado sean castigadas con las penas previstas para el delito de malversación por parte de funcionarios públicos en circunstancias similares, cuando la institución del sector privado en cuestión realice una actividad financiera o cuando los actos cometidos por esas personas que ocupan altos cargos en el sector privado afecten a los intereses económicos públicos. Las instituciones del sector privado previstas en el presente artículo comprenderán, aunque sin limitarse necesariamente a éstos, los bancos e instituciones financieras privadas que actúan en las esferas de la concesión de créditos y la utilización de dinero, bienes o instrumentos que pertenezcan a particulares.]¹⁶³

Artículo 33

Blanqueo del producto de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito [, cuando se cometan intencionalmente]:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

¹⁶¹ Texto suplementario propuesto por México.

¹⁶² Texto suplementario propuesto por México.

¹⁶³ Texto propuesto por Turquía.

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

[iii) La adquisición, posesión, utilización, administración, custodia, enajenación, cambio, conversión, depósito, entrega en garantía, transporte, transferencia, inversión, alteración o destrucción de bienes que procedan o representen el producto de un delito, si estando obligada por razón de su profesión, empleo, cargo o comisión, una persona no toma las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima.]¹⁶⁴

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes¹⁶⁵;

[b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención]¹⁶⁶;

c) A los efectos del apartado b) *supra*, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

[e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos comprendidos en el párrafo 1 del

¹⁶⁴ Algunas delegaciones expresaron preocupación respecto de establecer lo que parecía constituir un concepto de negligencia en el ámbito del blanqueo de dinero.

¹⁶⁵ Durante la primera lectura del proyecto de texto, algunas delegaciones expresaron preocupación por la gran variedad de delitos determinantes que abarcaba este párrafo. Estas delegaciones sostuvieron que sólo deberían quedar comprendidos en él los delitos determinantes graves. Otras expresaron su preferencia por que se incluyera una amplia gama de delitos determinantes. Estas posturas se reiteraron durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizado en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

¹⁶⁶ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron inquietudes respecto del alcance de los delitos determinantes, que eran análogos a los señalados en el párrafo anterior. Será necesario resolver esta cuestión una vez que se determine con claridad el contenido de los artículos sobre penalización de la futura convención.

presente artículo no se apliquen a las personas que hayan cometido el delito determinante¹⁶⁷;

[f) El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito comprendido en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.]¹⁶⁸

Artículo 34¹⁶⁹
Delitos de contabilidad

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La creación o utilización de una factura o de cualquier otro documento o registro contable en que figure información falsa o incompleta;
- b) La omisión ilícita del registro de un pago.

[Se suprimieron los artículos 35 y 36.]

Artículo 37¹⁷⁰
Obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

¹⁶⁷ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que este apartado no era necesario. Otras argumentaron a favor de conservarlo.

¹⁶⁸ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que este apartado no era necesario si se llegaba a acuerdo respecto del artículo 30 *bis*.

¹⁶⁹ Este artículo fue propuesto por Francia (A/AC.261/IPM/10). Durante la primera lectura del proyecto de texto, algunas delegaciones plantearon la necesidad de incluir además sanciones que no fueran de índole penal a fin de dotar de sentido a este artículo. Algunas delegaciones señalaron la relación de este artículo con el artículo 12 y sugirieron que se refundiera con éste o que se suprimiera. Esas inquietudes se reiteraron durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Algunas delegaciones agregaron que la formulación actual era demasiado amplia y plantearon las mismas preocupaciones que respecto del artículo 32. El Comité Especial concordó con la sugerencia del Vicepresidente que orientaba el debate respecto de este artículo en el cuarto período de sesiones en el sentido de que este artículo se examinara juntamente con el artículo 12 durante la tercera lectura del proyecto de texto.

¹⁷⁰ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que este artículo era innecesario.

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. [Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.]

Artículo 38

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por su participación en los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 38 bis

[Complicidad, instigación o intento de participar en un delito

[Complicidad en un delito, instigación a cometerlo o intento de cometerlo]]

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la participación como cómplice [colaborador] [instigador] [o del modo que fuere] en un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] ¹⁷¹ de la presente Convención.

[2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, con arreglo a su derecho interno, todo

¹⁷¹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se señaló el hecho de que la lista de artículos correspondientes a este párrafo podía diferir de la lista que había de incluirse en el párrafo 2 o en el párrafo 3 de este artículo. Esa diferenciación podía ser necesaria debido a la naturaleza de los delitos, que tal vez no se adoptara en igual medida a los conceptos formulados en cada uno de estos párrafos.

intento de cometer un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] ¹⁷² de la presente Convención.

[3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación para cometer un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] ¹⁷³ de la presente Convención.]

Artículo 38 ter ¹⁷⁴

El conocimiento, la intención o el propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

[*Artículo 39* ¹⁷⁵

Autoridades especializadas

Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que determinadas personas o entidades se especialicen en la lucha contra la corrupción. Éstas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del derecho interno del Estado Parte, a fin de que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Cada Estado Parte se cerciorará de que el personal de dichas entidades reciba formación y recursos suficientes para desempeñar sus funciones.]

¹⁷² Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se señaló el hecho de que la lista de artículos correspondiente a este párrafo podía diferir de la lista que había de incluirse en el párrafo 1 o el párrafo 3 de este artículo. Esa diferenciación podía ser necesaria debido a la naturaleza de los delitos, que tal vez no se adaptara en igual medida a los conceptos formulados en cada uno de estos párrafos.

¹⁷³ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se señaló el hecho de que la lista de artículos correspondiente a este párrafo podía diferir de la lista que había de incluirse en el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo. Esa diferenciación podía ser necesaria debido a la naturaleza de los delitos, que tal vez no se adaptara en igual medida a los conceptos formulados en cada uno de estos párrafos.

¹⁷⁴ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones indicaron que tal vez desearían volver a considerar este artículo durante la tercera lectura, dado que tenían dudas respecto de la necesidad de conservarlo.

¹⁷⁵ Este artículo fue propuesto por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4). Durante la primera lectura del proyecto de texto se convino en examinar este artículo junto con el artículo 40. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la decisión sobre la conservación o supresión de este artículo se aplazó hasta que se ultimara el artículo 5 *bis*.

Artículo 40
Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte procurará adoptar las medidas que se requieran para limitar a lo estrictamente necesario, en su ordenamiento jurídico, el alcance de las inmunidades y prerrogativas jurisdiccionales de sus funcionarios públicos con respecto a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de garantizar a los que disfruten de esas prerrogativas e inmunidades una protección suficiente en el desempeño de sus funciones¹⁷⁶.

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales [discrecionales] de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior¹⁷⁷.

5. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave [y especial] de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos¹⁷⁸.

6. Cuando un funcionario público sea acusado de un delito con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de suspender al funcionario público de su empleo, cargo o funciones, o de reubicarlo dentro de una

¹⁷⁶ El texto de este párrafo es producto de las deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención celebradas por un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente en su calidad de Presidente del Comité Especial, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, tras la segunda lectura del proyecto de texto.

¹⁷⁷ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que este párrafo debía suprimirse. Muchas delegaciones apoyaron la idea de conservarlo, especialmente en vista de que el texto se había tomado de la Convención contra la Delincuencia Organizada y había sido aprobado por unanimidad en esa Convención.

¹⁷⁸ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se suprimiera este párrafo y otras delegaciones expresaron inquietud acerca de su carácter obligatorio.

organización, como medida precautoria, si la gravedad del delito lo justifica y ello es conveniente para la realización o continuación de las investigaciones o para la protección de importantes intereses públicos. Toda suspensión o reubicación deberá ser por un período razonable¹⁷⁹ y llevarse a cabo teniendo debidamente en cuenta el principio de la presunción de inocencia¹⁸⁰. Toda suspensión o reubicación realizada sobre esa base se llevará a cabo sin perjuicio permanente de la responsabilidad imputada al funcionario público acusado¹⁸¹.

7. a) Cuando la gravedad de la falta lo justifique, cada Estado Parte estudiará la posibilidad de inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período razonable¹⁸², a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para:

- i) ejercer cargos públicos¹⁸³;
- ii) ejercer cargos en una empresa paraestatal; y
- iii) ejercer cargos en personas jurídicas registradas en la jurisdicción del Estado Parte¹⁸⁴, a menos que hayan sido rehabilitadas;

b) Cada Estado Parte también considerará la posibilidad de establecer un registro o un archivo nacional de personas inhabilitadas con miras a evitar su contratación por otras organizaciones mientras dure su inhabilitación¹⁸⁵, ¹⁸⁶.

¹⁷⁹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación observó que la expresión “período razonable” no era útil, pues no quedaba claro quién determinaría lo que era “razonable”.

¹⁸⁰ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones observaron que esta disposición sería contraria al principio de la presunción de inocencia tal como se aplicaba en sus ordenamientos jurídicos internos.

¹⁸¹ El texto de este párrafo y el del párrafo 7 fueron elaborados en el cuarto período de sesiones del Comité Especial por un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención y coordinado por Australia. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones pusieron en duda la necesidad de conservar el párrafo 6.

¹⁸² Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación observó que la expresión “período razonable” no era útil, pues no quedaba claro quién determinaría lo que era “razonable”.

¹⁸³ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones destacaron la necesidad de considerar la eventual inhabilitación para ejercer cargos públicos dada la importancia del sector público en la lucha contra la corrupción. Algunas delegaciones señalaron que ello podría no ser factible cuando hubiese requisitos de admisibilidad constitucionales para los funcionarios públicos.

¹⁸⁴ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones declararon que no podían considerar la posibilidad de aplicar una disposición de esta índole en el sector privado dado que violaría el derecho al trabajo.

¹⁸⁵ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones observaron que la idea de establecer un registro de personas inhabilitadas sería difícil de llevar a la práctica y pondría en entredicho las leyes internas sobre protección de la intimidad. Esas delegaciones deseaban dejar claro desde el principio que no estarían en condiciones de aplicar la disposición. Algunas delegaciones observaron también que la disposición plantearía problemas constitucionales.

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra funcionarios públicos [o funcionarios internacionales]. Para determinar las sanciones penales que hayan de imponer, los tribunales penales nacionales podrán, con arreglo a los principios fundamentales de su derecho interno, tener en cuenta toda sanción disciplinaria ya impuesta a la misma persona por idéntica conducta.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho¹⁸⁷.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

*Artículo 40 bis*¹⁸⁸
Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos que haya tipificado con arreglo a la presente Convención y un plazo mayor o la suspensión de la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

[Se suprimió el artículo 41.]

Artículo 42
[Decomiso e incautación] [Embargo preventivo, incautación y decomiso]

1. Cada Estado Parte adoptará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

¹⁸⁶ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones pusieron en duda la necesidad de conservar el párrafo 7 y expresaron preocupación por el hecho de que la disposición se aplicaría a conductas de bajo nivel delictivo y podrá afectar el funcionamiento de las pequeñas empresas. Otras delegaciones se refirieron al carácter facultativo de la disposición y a su eventual utilidad en algunos países en la lucha contra la corrupción.

¹⁸⁷ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se suprimiera este párrafo.

¹⁸⁸ El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial por México, que coordinó un grupo de trabajo oficioso tras la segunda lectura del proyecto de texto atendiendo a una solicitud del Presidente encargado de este capítulo del proyecto de convención. El Comité Especial no tuvo oportunidad de examinar el texto revisado después de su distribución.

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención¹⁸⁹.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su posible¹⁹⁰ decomiso.

[3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración y el destino de los bienes producto del delito embargados, incautados, decomisados o abandonados, por parte de las autoridades oficiales competentes, de conformidad con su derecho interno.]

[4. Cada Estado Parte adoptará asimismo medidas para examinar y atender solicitudes de embargo preventivo e incautación provisionales del producto de la corrupción que obre en poder del delincuente, tanto si está a nombre de éste como a nombre de sus amigos, asociados, familiares o cómplices, durante un plazo razonable que sea necesario para la instrucción o el juicio y establecerá también mecanismos para examinar las reclamaciones de cualquier persona respecto de los activos embargados.]

5. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo¹⁹¹.

6. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso [o decomiso civil] hasta [por lo menos] el valor estimado del producto entremezclado [hasta el valor total del producto del delito].

7. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

¹⁸⁹ Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que sería necesario examinar la naturaleza de los instrumentos para que hubiera claridad acerca del alcance de los delitos comprendidos en la futura convención. Esta posición se reiteró durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

¹⁹⁰ Durante la primera lectura del proyecto de texto realizada, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso que en la versión inglesa se reemplazara la palabra “eventual” por la palabra “posible” (véase A/AC.261/L.49/Add.1). Esta posición se reiteró durante la segunda lectura del proyecto de texto durante, el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

¹⁹¹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la India sugirió que si se ampliaba la definición de producto del delito para que incluyera todo producto que se hubiese transformado o convertido no habría razón alguna para conservar este párrafo.

8. Para los fines del presente artículo y del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios¹⁹², financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario¹⁹³.

9. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas¹⁹⁴.

10. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

11. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

*[Artículo 42 bis¹⁹⁵
Secreto bancario*

Los Estados Parte velarán por que en sus ordenamientos jurídicos internos existan mecanismos apropiados para evitar toda obstrucción de la investigación de los delitos comprendidos en la presente Convención como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.]¹⁹⁶

¹⁹² Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán propuso que se insertaran las palabras “y contables”. Marruecos sugirió que había que especificar el procedimiento de presentación de los documentos.

¹⁹³ Los corchetes de la última oración de este párrafo se suprimieron por sugerencia del grupo de trabajo oficioso establecido tras la segunda lectura del artículo 58.

¹⁹⁴ Durante la segunda lectura del proyecto de texto realizada, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, el Yemen expresó preocupación acerca de la utilización de la frase “y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas”.

¹⁹⁵ El texto de este artículo corresponde a una propuesta presentada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial por los Estados Unidos, que coordinaron la labor de un grupo de trabajo oficioso tras la segunda lectura del artículo 58 del proyecto de convención atendiendo a la solicitud del Vicepresidente encargado del capítulo III del proyecto de convención. El Comité Especial no examinó el texto después de su distribución.

¹⁹⁶ Una delegación propuso una formulación distinta, a saber: “Los Estados Parte velarán por que en sus ordenamientos jurídicos internos se prevean mecanismos apropiados que permitan investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, independientemente de cualquier legislación existente en materia de secreto bancario.”

Artículo 43¹⁹⁷
Protección de los testigos, los peritos y las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra actos de represalia o posible intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no ponga en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas señaladas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas, en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa¹⁹⁸⁻¹⁹⁹.

¹⁹⁷ El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial por Egipto, que coordinó la labor de un grupo de trabajo oficioso tras la segunda lectura del proyecto de texto atendiendo a una solicitud del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención.

¹⁹⁸ Anteriormente párrafo 2 de la variante 1 del artículo 45. Este párrafo se ha colocado aquí por recomendación del grupo de trabajo oficioso coordinado por México, que preparó el texto revisado de los artículos 44 y 45. El Comité Especial no examinó este párrafo después de su distribución.

¹⁹⁹ Tras la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la República de Corea propuso que se añadiera el nuevo párrafo siguiente después del párrafo 4 de este artículo (A/AC.261/L.161):

“[...] Si una ‘delación’ ha dado lugar a la recuperación directa o el aumento de ingresos pertenecientes a organismos públicos, o a economías de parte de éstos, el ‘delator’ podrá solicitar a las autoridades competentes que le den una recompensa y esas autoridades le recompensarán como corresponda.”

Artículo 43 bis²⁰⁰
Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para prever la protección contra tratos injustificados de las personas que denuncien a las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualquier incidente relacionado con los delitos comprendidos en la presente Convención.

Artículo 44²⁰¹
Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración por los derechos legítimamente adquiridos por terceros [afectados]²⁰², los Estados Parte adoptarán, con arreglo a los principios fundamentales de su derecho interno, medidas [las medidas que sean necesarias]²⁰³ para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán, por ejemplo, considerar la corrupción como un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o a adoptar cualquier otra medida correctiva.

Artículo 45^{204, 205}
Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas²⁰⁶ que hayan sufrido daños y perjuicios como consecuencia de un acto de

²⁰⁰ El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial por Egipto, que coordinó la labor de un grupo de trabajo oficioso tras la segunda lectura del proyecto de texto atendiendo a una solicitud del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención. Este artículo podría examinarse durante la tercera lectura en relación con el artículo 7.

²⁰¹ El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial por México, que coordinó un grupo de trabajo oficioso tras la segunda lectura del proyecto de texto y en cumplimiento de una solicitud del Presidente encargado de este capítulo del proyecto de convención. El Comité Especial no tuvo oportunidad de examinar el texto revisado después de su presentación.

²⁰² Propuesta presentada por los Estados Unidos.

²⁰³ Adición propuesta por los Países Bajos.

²⁰⁴ El Canadá se reserva su posición con respecto a este artículo.

²⁰⁵ El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial por México, que coordinó la labor de un grupo de trabajo oficioso tras la segunda lectura del proyecto de texto atendiendo a una solicitud del Presidente encargado de este capítulo del proyecto de convención. El Comité Especial no examinó el texto revisado después de su distribución.

²⁰⁶ Indonesia sugirió que las palabras “entidades o personas” se remplazaran por “el Estado o las empresas”.

corrupción²⁰⁷ tengan el derecho de iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Artículo 46²⁰⁸

Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención a que suministren información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a la recuperación de ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, *mutatis mutandis*, la prevista en el artículo [...] [Protección de los testigos y las víctimas] de la presente Convención, de conformidad con el derecho interno.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

[Se suprimió el artículo 47.]²⁰⁹

²⁰⁷ La expresión “acto de corrupción” en este artículo está sujeta al resultado final del debate sobre la definición de “acto de corrupción” en el artículo 2.

²⁰⁸ El texto de este artículo es una versión revisada presentada por Austria, Colombia, la Federación de Rusia, Francia y los Países Bajos en el segundo período de sesiones del Comité Especial tras la primera lectura del proyecto de texto atendiendo a una solicitud del Presidente (A/AC.261/L.76).

²⁰⁹ El artículo 47 se suprimió durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, dado que era idéntico al artículo 59 del proyecto de texto.

Artículo 48
Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para alentar, de conformidad con su derecho interno, la cooperación entre los organismos públicos, así como los funcionarios públicos, y sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esas medidas podrán incluir las siguientes:

a) Informar a estos últimos organismos, por iniciativa propia, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha perpetrado alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos], [...] [Penalización de los actos de corrupción cometidos en el sector privado] y [...] [Penalización del blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención;

b) Suministrar a esos organismos, cuando lo soliciten, toda la información necesaria.

Artículo 48 bis
Cooperación entre el sector privado y las autoridades nacionales

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para alentar, de conformidad con su derecho interno, la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de las actividades de investigación y enjuiciamiento y entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, en relación con cuestiones vinculadas a la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

[2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas con residencia habitual en su territorio a informar a las autoridades nacionales encargadas de las actividades de investigación y enjuiciamiento acerca de la comisión de delitos comprendidos en la presente Convención.]

Artículo 49
Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad²¹⁰, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

²¹⁰ En los *travaux préparatoires* debe indicarse que por “declaración de culpabilidad” ha de entenderse una declaración de culpabilidad no sujeta a apelación.

Artículo 50
Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados por los Estados Parte con arreglo a la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa [íntegra o parcialmente] en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de su comisión²¹¹.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo [...] [Protección de la soberanía] de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención.

[d) El delito se cometa contra el Estado Parte; o]

[e) El delito se cometa contra el Estado Parte afectado, conforme a la definición de éste contenida en la presente Convención.]²¹²

3. A los efectos del artículo [...] [Extradición] de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Los Estados Parte podrán también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

²¹¹ Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, los Estados Unidos propusieron que este apartado se trasladara al párrafo 2. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, los Estados Unidos observaron nuevamente que la decisión final con respecto a la ubicación de este apartado dependería de los delitos sustantivos que se establecieran en el capítulo III.

²¹² Los apartados d) y e) eran anteriormente los apartados c) y c bis) del párrafo 1 y se trasladaron al párrafo 2 en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Muchas delegaciones eran partidarias de que se suprimieran. Algunas delegaciones opinaron que estos apartados eran necesarios, aunque reconocían que había una duplicación.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos [o hechos conexos], las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

IV. Promoción y fortalecimiento de la cooperación internacional

*[Artículo 50 bis²¹³
Cooperación internacional*

1. Los Estados Parte cooperarán en los asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos [...] [Extradición], [...] [Traslado de personas condenadas a cumplir una pena], [...] [Asistencia judicial recíproca], [...] [Remisión de actuaciones penales], [...] [Cooperación en materia de cumplimiento de la ley], [...] [Investigaciones conjuntas] y [...] [Técnicas especiales de investigación] y se prestarán asistencia mutuamente, en la medida de lo posible con arreglo a sus ordenamientos jurídicos internos, en la investigación de delitos de carácter administrativo, así como en los procedimientos civiles y administrativos.]

²¹³ La inserción de este artículo fue propuesta por el Camerún, México, los Países Bajos y Tailandia tras la segunda lectura del proyecto de texto de este capítulo, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, a petición del Vicepresidente encargado de dicho capítulo del proyecto de convención (A/AC.261/L.164). El Comité Especial no examinó este texto después de su distribución. El texto presentado inicialmente contenía un solo párrafo. El párrafo 2 incluido aquí es una propuesta del grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención tras la segunda lectura del artículo 58.

[2. Además de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 53 de la presente Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas encaminadas a evitar la denegación de asistencia en relación con investigaciones de delitos administrativos y procesos civiles y administrativos al amparo del secreto bancario o de disposiciones fiscales].^{214, 215, 216}

Artículo 51
Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención [tipificados por los Estados Parte con arreglo a la presente Convención], en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido²¹⁷.

[2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán solicitar la extradición de una persona por alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención que no sean punibles de conformidad con el derecho interno del Estado Parte requerido.]²¹⁸

²¹⁴ El grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención tras la segunda lectura del artículo 58 opinó que éste era el mejor lugar para colocar las palabras del antiguo párrafo 2 del artículo 64 cuyo examen había encomendado el Vicepresidente al grupo de trabajo en el contexto del artículo 58. No obstante, las delegaciones tuvieron opiniones divergentes en cuanto a la conveniencia de incluir las palabras entre corchetes.

²¹⁵ Las delegaciones sugirieron otras dos formulaciones, a saber:

“Además de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 53, los Estados Parte examinarán la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas encaminadas a evitar la denegación de la asistencia en relación con procesos que no sean de índole penal, al amparo del secreto bancario [o de disposiciones fiscales].”

La segunda propuesta consistía en sustituir el artículo 50 bis por el siguiente: “Además de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 53, los Estados Parte examinarán la posibilidad de prestarse asistencia, en la medida en que lo permitan sus ordenamientos jurídicos internos, en procedimientos civiles y administrativos relacionados con delitos comprendidos en la presente Convención.”

²¹⁶ Algunas delegaciones indicaron que este párrafo les planteaba serias dificultades y que no podían adoptar tales medidas.

²¹⁷ Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que la expresión “doble incriminación” podía ser innecesaria en la futura convención si quedaba suficientemente claro los delitos que se comprenderían. Esa postura se reiteró durante la segunda lectura del proyecto de texto en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Otras delegaciones estimaron que esta expresión era una importación poco idónea de un término de la Convención contra la Delincuencia Organizada y que era necesario aclararla.

²¹⁸ Esta propuesta fue formulada por Colombia durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. El Comité no examinó esta propuesta tras su distribución.

3. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos²¹⁹.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. [A los efectos de la extradición, no se considerará de carácter político ninguno de los delitos enunciados en la presente Convención.]²²⁰

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar [considerará]²²¹ la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

²¹⁹ En la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones opinaron que si bien la noción de “delito grave”, definida en la Convención contra la Delincuencia Organizada era pertinente para ésta, podría no ser apropiada en el contexto de la presente Convención. Esta postura se reiteró durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, en la que muchas delegaciones recomendaron suprimir este párrafo. Otras delegaciones sugirieron que se conservara, reformulándolo para que correspondiera mejor a las necesidades de la presente Convención.

²²⁰ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propuso que se conservara el texto entre corchetes. Algunas delegaciones deseaban conservar los corchetes pues estimaban que era prematuro suprimirlos porque los delitos que habían de quedar comprendidos en la futura convención no se habían definido. A juicio de algunas delegaciones, el texto entre corchetes pondría este párrafo en contraposición con el párrafo 15 de este artículo. Sin embargo, se señaló que no había tal conflicto dado que el texto entre corchetes se refería a la naturaleza del delito, mientras que el párrafo 15 aludía a la motivación de la solicitud de extradición.

²²¹ Si bien algunas delegaciones apoyaron el empleo de la palabra “considerará” en este párrafo, otras dijeron que ello contravendría la práctica internacional establecida en esta esfera y se manifestaron resueltamente a favor de mantener la formulación empleada en la Convención contra la Delincuencia Organizada. Algunas delegaciones indicaron que les sería imposible aceptar ese cambio.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como caso de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas entre otras cosas las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya incoado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los

derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones²²².

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias²²³.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 52

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

²²² En la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, México y Colombia retiraron sus propuestas relativas a este artículo (véase el texto en A/AC.261/3 (Parte II), variantes 1 y 2, respectivamente). México lo hizo en la inteligencia de que el párrafo 4 se trasladaría al artículo 40, el párrafo 5 se trasladaría a un artículo apropiado en el capítulo IV, relativo a la cooperación internacional, y el párrafo 6 pasaría a ser el párrafo 15 del artículo 51. La delegación de Egipto propuso una nueva versión del artículo 41 (A/AC.261/L.49). No obstante, en vista del retiro de las propuestas de México y Colombia y de la posterior supresión del artículo, Egipto indicó que no insistiría en sus propuestas a menos que el Comité Especial volviera sobre el asunto en una etapa ulterior. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones indicaron que esta idea también debería incluirse en el artículo 53.

²²³ En la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este párrafo. Muchas delegaciones expresaron una marcada preferencia por que se mantuviera el párrafo dado que correspondía a una disposición de la Convención contra la Delincuencia Organizada que incluía la corrupción entre los delitos que habían de tipificarse.

Artículo 53
*Asistencia judicial recíproca*²²⁴

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones²²⁵, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención^{226, 227}.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo [...] [Responsabilidad de las personas jurídicas] de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones, y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

²²⁴ Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones plantearon la cuestión de si la expresión “asistencia judicial recíproca” bastaba para abarcar todo el alcance de la asistencia que había de prestarse, en particular en idiomas distintos del inglés. Se sugirió que tal vez podría encontrarse una expresión más amplia, que denotara algo más que asistencia en materia penal. A este respecto, Colombia y México propusieron que la expresión “mutual legal assistance” se tradujera al español como “asistencia jurídica recíproca”. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Colombia y México señalaron que el texto español debía haberse reproducido en la forma en que se había presentado, utilizando el término “asistencia jurídica recíproca”. España indicó que la cuestión no era lingüística sino de fondo, pues guardaba relación con el alcance de la asistencia.

²²⁵ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se indicó que sería preferible el texto empleado en la Convención contra la Delincuencia Organizada. Varias delegaciones se interesaron por la idea de introducir un artículo aparte en que se abarcara la asistencia que podía prestarse en cuestiones no penales, habida cuenta de la naturaleza del proyecto de convención (véase el artículo 50 bis, *supra*).

²²⁶ Con respecto a la formulación para expresar el alcance de la asistencia, sería necesario garantizar la coherencia con el párrafo 1 del artículo 51, una vez que se adoptara una decisión respecto de si se consideraría preferible el texto entre corchetes contenido en ese párrafo.

²²⁷ Tras la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Federación de Rusia propuso que se añadiera el nuevo párrafo siguiente después del párrafo 1 (A/AC.261/L.170):

“[...] En casos de incompatibilidad en la formulación de las definiciones de los delitos respecto de los cuales se solicite asistencia judicial recíproca, los Estados Parte no procederán conforme a las formulaciones específicas contenidas en los artículos pertinentes de su derecho penal en los que se tipifiquen determinados actos como delitos, sino basándose en el carácter fundamental (los elementos fundamentales) de los delitos comprendidos en la presente Convención.”

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;

[j) Identificar, embargar preventivamente y localizar los fondos de origen ilícito provenientes de actos de corrupción; y

k) Facilitar la recuperación de esos fondos por los países de origen.]²²⁸

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar,

²²⁸ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14). Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones, varias delegaciones expresaron dudas sobre la conveniencia de incluir estos apartados en este artículo. Esa postura se reiteró durante la segunda lectura del proyecto de texto en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación²²⁹.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo²³⁰.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido²³¹.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

²²⁹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este párrafo. Algunas otras argumentaron enérgicamente a favor de mantenerlo.

²³⁰ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este párrafo. Un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención tras la segunda lectura del artículo 58 recomendó que el Comité Especial examinara el texto de los párrafos 1 (con excepción de la primera oración) y 2 del artículo 58 (contenidos en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1) en el contexto de este párrafo. El texto de dichos párrafos es el siguiente:

“1. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se obligará a no utilizar ni difundir las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.”

²³¹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación expresó inquietud respecto de la redacción de este párrafo.

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central [o autoridades centrales] encargada(s) de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le sean aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir más información cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público (*ordre public*) u otros intereses fundamentales²³²;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y desarrollo de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o

²³² Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se suprimieran las palabras “u otros intereses fundamentales”. Otras delegaciones, por razones de coherencia, propusieron conservar el apartado en su forma actual, que era idéntico al texto de la Convención sobre la Delincuencia Organizada, y complementarlo con la nota explicativa incluida en los *travaux préparatoires* de dicho instrumento a fin de consignar el mismo entendimiento expresado en ella. Una delegación recordó que la formulación de ese apartado era idéntica a la del texto del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales (resolución 45/117 de la Asamblea General, anexo).

actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos²³³.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 54 *Remisión de actuaciones penales*

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

²³³ En los *travaux préparatoires* deberá indicarse que muchos de los gastos derivados del cumplimiento de las solicitudes formuladas con arreglo a los párrafos 10, 11 y 18 del artículo 53 se considerarían por regla general de carácter extraordinario. Además, en los *travaux préparatoires* deberá reflejarse el entendimiento de que los países en desarrollo podrían tener dificultades para sufragar incluso algunos gastos ordinarios y deberían recibir asistencia adecuada para que puedan cumplir los requisitos previstos en este artículo.

*Artículo 55**Cooperación en materia de cumplimiento de la ley*

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención²³⁴. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad²³⁵, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Intercambiar cuando proceda información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;²³⁶

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

²³⁴ Con respecto a la formulación destinada a expresar el alcance de la asistencia, sería preciso asegurar la coherencia con el párrafo 1 del artículo 51, una vez que se adoptara una decisión respecto de si se consideraría preferible el texto entre corchetes de dicho párrafo.

²³⁵ En los *travaux préparatoires* deberá indicarse que el término “identidad” se entendería de manera amplia e incluiría las características u otra información pertinente que pudieran ser necesarias para establecer la identidad de una persona.

²³⁶ En los *travaux préparatoires* deberá indicarse que este apartado no implica que el tipo de cooperación descrito en él no estaría disponible con arreglo a la Convención sobre la Delincuencia Organizada.

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna²³⁷.

Artículo 56
Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

²³⁷ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Chile propuso agregar un nuevo artículo 55 que dijera lo siguiente (A/AC.261/L.157 y Corr.1):

“Artículo [...]

Jurisdicción y cooperación en materia de delitos de corrupción cometidos mediante la utilización de tecnología informática

1. En casos en que los delitos a que se hace referencia en la presente Convención se cometan mediante sistemas automatizados de tratamiento de datos o programas informáticos, o a través de la Internet, los Estados Parte en que se encuentren el equipo informático o los servidores que se hayan utilizado procurarán extender su jurisdicción de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 50 de la presente Convención.

2. Asimismo, y con miras a garantizar el eficaz cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 53 de la presente Convención, las Partes se esforzarán por prestarse asistencia judicial recíproca, para lo cual podrán ocupar esos mismos sistemas a fin de establecer las comunicaciones que sean necesarias, aplicando todas las medidas de seguridad que se justifiquen en cada caso.”

Artículo 57²³⁸
Otras medidas de cooperación

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación entre sí, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, en lo concerniente a las formas y los métodos más eficaces para prevenir, detectar, investigar y sancionar la corrupción. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas y mecanismos eficaces para:

a) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre las instituciones, los funcionarios y demás personas que se ocupan de la lucha contra la corrupción, la cual podrá distribuirse a los Estados que así la soliciten;

b) Desarrollar y compartir experiencias analíticas en la lucha contra la corrupción, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones u organismos subregionales, regionales e internacionales²³⁹.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el propósito de adoptar las medidas legales y administrativas necesarias para que las cartas rogatorias en materia de corrupción, remitidas por un Estado Parte a otro Estado Parte, sean consideradas y transmitidas con carácter prioritario y, siempre que sea posible, evitando devoluciones o dilaciones por cuestiones formales que no afecten a los aspectos sustanciales de la petición.

3. Los Estados Parte cooperarán entre sí, de conformidad con su derecho interno, con el propósito de agilizar el proceso de reconocimiento de las sentencias judiciales que establezcan la responsabilidad penal, civil y administrativa, cuando proceda, en casos de delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte cooperarán entre sí a través de sus autoridades o entidades nacionales encargadas de prevenir y luchar contra la corrupción, cuando proceda, para promover la ética y la transparencia en la gestión pública.

5. Los Estados Parte se esforzarán en apoyar, mediante contribuciones voluntarias, al Centro para la Prevención Internacional del Delito a fin de promover programas y proyectos de cooperación, particularmente aquéllos dirigidos a los países en desarrollo, con miras a aplicar la presente Convención²⁴⁰.

²³⁸ Este texto fue presentado por el Perú en el cuarto período de sesiones a solicitud del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención tras la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial no examinó el texto revisado después de su distribución.

²³⁹ Algunas delegaciones indicaron que el párrafo 1 podía trasladarse al artículo 73.

²⁴⁰ Durante la primera lectura, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que este párrafo no debería formularse con carácter vinculante.

[Se suprimió el artículo 58.]²⁴¹

Artículo 59
Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, la utilización correcta de las técnicas de entrega vigilada y, cuando se considere apropiado, la de otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica y de otra índole y las operaciones encubiertas por las autoridades competentes de su territorio, con miras a combatir eficazmente la corrupción, o que esas técnicas se consideren admisibles ante los tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o el producto, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

²⁴¹ Tras la segunda lectura del proyecto de texto durante el cuarto período de sesiones del Comité Especial, el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención estableció un grupo de trabajo oficioso, coordinado por los Estados Unidos, para elaborar un texto revisado de este artículo. El grupo de trabajo oficioso propuso la eliminación del artículo en el entendimiento de que: a) se incluiría un segundo párrafo en el artículo 50 bis; b) se insertarían los párrafos 1 (sin la primera oración) y 2 del artículo 58 en la nota de pie de página correspondiente al párrafo 8 del artículo 53, observando que México deseaba que esos párrafos se examinaran en ese contexto; c) se eliminarían los corchetes del párrafo 8 del artículo 53 y de la última oración del párrafo 8 del artículo 42; y d) se reformularía el párrafo 3 del artículo 58 y se incluiría en el proyecto de texto como nuevo artículo 42 bis. El Comité Especial no tuvo oportunidad de examinar la propuesta del grupo de trabajo oficioso en su cuarto período de sesiones.

V. Medidas para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el blanqueo de fondos, y para restituir esos fondos²⁴²

Artículo 60²⁴³

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos²⁴⁴ mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el [párrafo b) del artículo [...] [Mecanismos de recuperación] y en el] párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

[c) Adoptar toda otra medida que sea conforme con su derecho interno para la recuperación de dichos activos.]²⁴⁵;

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención con miras a su eventual

²⁴² Para la segunda lectura, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se decidió examinar los artículos del capítulo V del proyecto de convención en el siguiente orden: 64, 65, 67, 60, 68 a 70, 61, 71, 62, 66 y 72. El Comité Especial seguirá ese mismo orden en la tercera lectura del proyecto de texto.

²⁴³ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo en mantener este artículo en el capítulo V y conservar su formulación actual con miras a examinarlo en la tercera lectura. El actual proyecto de texto de este artículo incorpora elementos de los artículos 67, 69, 70 y 72.

²⁴⁴ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que aquí debería utilizarse la expresión “activos ilícitamente adquiridos” en aras de la coherencia con el resto de este capítulo. Otras delegaciones señalaron que este artículo tenía por objeto tratar en forma más amplia todos los productos del delito.

²⁴⁵ Anteriormente era el apartado d) del párrafo 3 del artículo 68.

decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido²⁴⁶.

3. Las disposiciones del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca] [y del artículo [...] [secreto bancario]²⁴⁷ de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca], las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso [así como, en la medida de lo posible, la ubicación y el valor de los bienes]²⁴⁸ y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno [incluida una descripción de la actividad ilícita y de su vinculación con los bienes que hayan de ser decomisados]²⁴⁹;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden [, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros y para garantizar la legalidad del proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva y ejecutoria [y no está sujeta a ningún recurso de apelación ordinario]]²⁵⁰;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas. [Además:

i) si se solicita una orden de inmovilización o incautación, información sobre el grado de ejecución de la orden solicitado y una enumeración de las medidas que se han adoptado o que se adoptarán para dar notificación adecuada a terceros y garantizar la legalidad del proceso; y

ii) si se solicita la inmovilización sobre la base de una detención o acusación extranjera, una copia legalizada de esa orden;]²⁵¹

[d) Cuando se trate de una solicitud relativa al presente artículo, una declaración por la que se identifique, en la medida en que ello se sepa, a las

²⁴⁶ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Argelia propuso que se añadiera la siguiente oración al final del párrafo: “El Estado Parte requerido informará al Estado Parte requirente de la debida diligencia demostrada para dar cumplimiento a la solicitud de embargo preventivo, incautación y decomiso durante toda la duración del procedimiento”.

²⁴⁷ Basado en el artículo 70.

²⁴⁸ Basado en el artículo 69.

²⁴⁹ Basado en el artículo 69.

²⁵⁰ Basado en el artículo 69.

²⁵¹ Basado en el artículo 69.

personas jurídicas y naturales, públicas o privadas, que el Estado requirente supone ser víctimas.]²⁵²

4. Los Estados Parte ejecutarán las solicitudes de asistencia formuladas con arreglo al presente artículo con miras a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos, en la mayor medida posible de conformidad con su derecho interno considerando esa labor una meta fundamental de la presente Convención.]²⁵³

5. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

6. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación [al presente artículo] [al presente capítulo]²⁵⁴ y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta²⁵⁵.

7. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en [los párrafos 1 y 2 del presente artículo] [el presente capítulo]²⁵⁶ a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

8. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación [o levantar las medidas cautelares]²⁵⁷ con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención [si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas del delito que haya dado lugar a la solicitud o si los hechos ilícitos alegados constituyen delitos de menor cuantía o si los bienes ilícitamente adquiridos son de escaso valor.]^{258, 259}.

[9. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.]²⁶⁰

²⁵² Basado en el artículo 69.

²⁵³ Basado en el artículo 70.

²⁵⁴ Basado en el artículo 72.

²⁵⁵ En la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se trasladara este párrafo a las disposiciones relativas a la aplicación contenidas en el último capítulo del proyecto de convención.

²⁵⁶ Basado en el artículo 72.

²⁵⁷ Basado en el artículo 70.

²⁵⁸ Basado en el artículo 70.

²⁵⁹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso sustituir las palabras “comprendido en la presente Convención” por las palabras “tipificado como delito por los Estados Parte de conformidad con la presente Convención”. Otras delegaciones no fueron partidarias de esa propuesta.

²⁶⁰ Basado en el artículo 70.

10. Las disposiciones del presente artículo [estarán de conformidad con los principios del respeto de la legalidad procesal y]²⁶¹ no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

11. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al [presente artículo] [presente capítulo]²⁶².

*Artículo 61*²⁶³

Variante 1²⁶⁴

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo [...] [Decomiso e

²⁶¹ Basado en el artículo 70.

²⁶² Basado en el artículo 72.

²⁶³ En su cuarto período de sesiones, el Comité Especial decidió examinar este artículo junto con el artículo 71. Argelia (A/AC.261/L.171) y Francia (A/AC.261/L.158/Rev.1) formularon propuestas en relación con este artículo. Tras un amplio debate, el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención estableció un grupo de trabajo oficioso, presidido por Suiza, y le pidió que produjera un texto revisado de los artículos 61 y 71, teniendo también presente el artículo 62 y tomando en cuenta el texto existente de la variante 1 del artículo 61, el artículo 71, las propuestas de Argelia y Francia, la propuesta del Pakistán (A/AC.261/11) y las observaciones formuladas durante el debate. El grupo de trabajo oficioso pidió a su presidente que preparara un texto refundido, que el grupo de trabajo pudiera examinar, posiblemente en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Tras el debate antes mencionado, Francia presentó una propuesta revisada (A/AC.261/L.158/Rev.1), según la cual las palabras “o, cuando se trate de fondos públicos malversados, reembolsarlos a los órganos públicos pertinentes” se suprimirían en el párrafo 2 y se añadiría un nuevo párrafo que diría lo siguiente:

“(…) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, en relación con los delitos de malversación de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos [...] [Malversación, apropiación indebida y [otras formas de] desvío [o uso indebido] de bienes cometidos por un funcionario público] y [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención, cuando se haya procedido al decomiso con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, sobre la base de una decisión definitiva dictada por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente, el Estado Parte requerido restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados como se determina en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención, conforme a los medios y arbitrios que se estipulen en un acuerdo o arreglo bilateral entre los Estados Parte interesados. El Estado Parte requerido deducirá de las sumas restituidas todos los gastos que haya efectuado en el curso del procedimiento.”

²⁶⁴ Texto basado en la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) (artículo 14 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, con una ligera modificación en el párrafo 2 introducida con el fin de incluir la cuestión de los fondos públicos malversados). Durante la primera lectura, realizada en el segundo período de sesiones, la mayoría de las delegaciones consideró que esta variante constituía una buena base para seguir examinando este artículo.

incautación] o al párrafo 1 del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito, devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos o, cuando se trate de fondos públicos malversados, reembolsarlos a los órganos públicos pertinentes.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos [...] [Decomiso e incautación] o [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la corrupción;

b) Repartirse con otros Estados Parte, con arreglo a un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Variante 2²⁶⁵

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados y repatriación a los países de origen o a países o personas facultados para recibir el producto del delito o los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo [...] [Decomiso e incautación] o al párrafo 1 del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para establecer disposiciones jurídicas que permitan a las autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes el

²⁶⁵ Texto basado en la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

reparto de bienes producto del delito con otros Estados Parte en la presente Convención en los casos en que no hubiere detrimento patrimonial de esos Estados.

3. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, que hayan causado ejecutoria, con respecto a los bienes producto del delito, dispondrá de tales bienes de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

4. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos [...] [Decomiso e incautación] y [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos en el sentido de repartirse entre sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 anterior, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Artículo 62²⁶⁶ 267

Restitución de bienes a los países de origen en casos de daño patrimonial

1. No obstante lo dispuesto en los artículos [...] [Decomiso e incautación], [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] y [...] [Disposición de los bienes decomisados], los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes, puedan repatriar al país de origen aquellos bienes producto del delito que hayan sido obtenidos en detrimento del patrimonio de dicho país.

2. En tales casos, los bienes no estarán sujetos al régimen de reparto entre el Estado requirente y el Estado requerido.

[Se suprimió el artículo 63.]

²⁶⁶ Este texto proviene de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). En la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, éste opinó que, durante la segunda lectura del proyecto de texto, se debería examinar el artículo conjuntamente con los artículos 60, 61, 68 y 71. Asimismo, durante la primera lectura, Zambia propuso que se suprimiera el artículo porque estimaba que su contenido figuraba ya en el artículo 61 (véase A/AC.261/L.71).

²⁶⁷ Véase la nota 263.

Artículo 64²⁶⁸
Disposiciones específicas²⁶⁹

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, en lo relativo a las formas y métodos más efectivos para prevenir y combatir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción²⁷⁰, adoptando, entre otras cosas, medidas y mecanismos eficaces para:

a) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre medios y arbitrios empleados para realizar transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

b) Cooperar con otros Estados Parte, a través de sus instituciones financieras y órganos reguladores y supervisión²⁷¹, en la detección [y el embargo preventivo]²⁷² de transferencias y operaciones relativas a activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

c) En coordinación con las instituciones bancarias y financieras, así como con los organismos reguladores y de supervisión de sus respectivos países, cooperando entre sí para eliminar, si los hubiere, los vacíos normativos de sus respectivas legislaciones que pudieran dar lugar a transferencias y al ocultamiento de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

d) Prestándose asistencia técnica recíproca, previa solicitud, en la revisión de sus respectivas legislaciones financieras, a fin de llenar, si los hubiere, los vacíos normativos que pudieran permitir, la realización sin control alguno, de

²⁶⁸ El texto del presente artículo proviene de una propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11). Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, China propuso una nueva redacción del artículo (véase A/AC.261/L.82). Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones señalaron que había redundancias entre este artículo y otros artículos del proyecto de Convención.

²⁶⁹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que este artículo se titulara “Disposiciones sobre cooperación”, “Prevención de la transferencia y la recuperación de activos ilícitamente adquiridos” o “Cooperación para prevenir y combatir la adquisición ilícita de activos”.

²⁷⁰ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se señaló que sería necesario velar por la concordancia de la terminología empleada en todo este artículo, de acuerdo con el término que se definiría conforme al apartado w) del artículo 2.

²⁷¹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se incluyera a las autoridades de investigación y al ministerio fiscal.

²⁷² Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones sugirieron que se suprimieran estas palabras, puesto que el embargo preventivo no entraba en la esfera de competencia de las instituciones y entidades mencionadas en este párrafo. Algunas delegaciones prefirieron que se conservara la redacción.

transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción²⁷³.

2. A los fines de la presente Convención, la repatriación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito, a los países de origen, constituirá un derecho²⁷⁴ [inalienable]²⁷⁵, en la medida en que la transferencia de dichos activos de origen ilícito se derive de actos de corrupción y delitos conexos^{276, 277}.

²⁷³ Tras la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, el Comité aplazó la decisión sobre la formulación y la ubicación apropiadas de este párrafo. El antiguo párrafo 2 se suprimió después de la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, en el entendimiento de que la cuestión del efecto de las disposiciones tributarias relativas a la cooperación judicial y administrativa encaminada a prevenir y combatir la corrupción se examinarían en el contexto del artículo 58.

²⁷⁴ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que esta palabra también debía colocarse entre corchetes.

²⁷⁵ En la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se celebró un amplio debate acerca de si el término era apropiado. La mayoría de las delegaciones señaló que el término tenía un significado especial con implicaciones jurídicas que no eran pertinentes para esta Convención y propuso que se eliminara. Muchas delegaciones eran conscientes de las implicaciones del término pero consideraban importante que se utilizara un término que estableciera el principio de que los activos y fondos de origen ilícito pertenecían al Estado de origen. México propuso que se enmendara el párrafo de modo que su texto fuera el siguiente:

“2. A los fines de la presente Convención, los Estados Parte cuyos fondos públicos hayan sido objeto de malversación por la comisión de cualesquiera delitos comprendidos en la presente Convención y hayan sido transferidos al extranjero tendrán el derecho exclusivo de recuperar esos fondos.”

El Pakistán propuso la siguiente reformulación de este párrafo:

“2. A los fines de la presente Convención, se considerará que la titularidad de los activos ilícitamente adquiridos que se deriven de actos de corrupción, independientemente de su ubicación, recae en el Estado afectado donde se originaron los activos, el cual tendrá el derecho fundamental [inalienable] de recuperarlos y de lograr su restitución o transferencia.”

²⁷⁶ Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que este párrafo debía pasar a ser el primer párrafo del artículo. Esa postura fue reiterada durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

²⁷⁷ Tras la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención pidió a México y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que coordinaran consultas con las delegaciones interesadas con miras a formular una propuesta revisada en la que el Comité Especial pudiera basar su ulterior examen de este párrafo. Esas delegaciones no habían presentado un texto revisado a la Secretaría en la fecha en que se presentó este documento.

Artículo 65²⁷⁸
Detección [y prevención] de las transferencias de activos
ilícitamente adquiridos

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para que las instituciones financieras que funcionen en su territorio intensifiquen sus tareas de búsqueda y escrutinio a fin de lograr una mejor detección de los activos ilícitamente adquiridos. Ello incluirá las siguientes medidas:

- a) Impartir directrices a las instituciones financieras:
 - i) Sobre las medidas apropiadas para identificar a todo actual o antiguo titular de un cargo público extranjero [de elevado rango] [designado]²⁷⁹, sus familiares cercanos, sus asociados más próximos y a toda entidad formada en nombre o en provecho de dichas personas;
 - ii) Sobre los registros o expedientes que procede llevar respecto de las cuentas y transacciones de dichas personas; y
 - iii) Sobre el tipo de transacciones y cuentas a las que tales instituciones deben prestar particular atención;
- b) Exigir que las instituciones financieras adopten medidas razonables para determinar la identidad de los propietarios nominales y de los beneficiarios de toda

²⁷⁸ El texto de este artículo es una versión revisada presentada por los Estados Unidos, que coordinó un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención tras la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. El Comité Especial no examinó este texto revisado después de su distribución. Durante la segunda lectura, se debatió la cuestión de si las disposiciones de este artículo se superponían con las del artículo 14. Algunas delegaciones sugirieron que varias partes de este artículo se fusionaran con el artículo 14, mientras que otras opinaron que el artículo 14 debía trasladarse a este capítulo y fusionarse con este artículo.

²⁷⁹ Se expresaron diferentes opiniones en cuanto a si la intensificación del escrutinio era apropiada sólo para los titulares de cargos públicos extranjeros que ejercían funciones de alto nivel o también para una gama más amplia de titulares de cargos públicos, caso este último respecto del cual, a juicio de algunas delegaciones, sería imposible intensificar el escrutinio, lo que frustraría el propósito deseado. Esas opiniones se reiteraron durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Durante esa lectura, algunas delegaciones indicaron que la expresión apropiada sería “personas políticamente expuestas”, las cuales habían sido definidas de la siguiente manera por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea:

“Las personas políticamente expuestas son personas que cumplen o han cumplido funciones públicas destacadas, incluidos jefes de Estado o de gobierno, líderes políticos de larga trayectoria, altos cargos del gobierno, del poder judicial o de las fuerzas armadas, importantes ejecutivos de empresas estatales y miembros influyentes de los partidos políticos.”

Una delegación propuso que se incluyera también la expresión “personas que cohabitan con dichas personas”.

cuenta de valor elevado, así como la procedencia de las sumas depositadas en esas cuentas [según lo determine el Estado Parte regulador y supervisor]²⁸⁰;

c) Exigir que las instituciones financieras intensifiquen su escrutinio de toda cuenta de valor elevado [según lo determine el Estado Parte regulador y supervisor]²⁸¹ solicitada o mantenida por o a nombre de un actual o antiguo titular de un cargo público extranjero [de elevado rango] [designado]²⁸², de sus familiares cercanos, de sus asociados más próximos o de toda entidad que haya sido formada por o en provecho de esas personas. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita detectar transacciones que puedan relacionarse con activos ilícitamente adquiridos y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela; y

d) Exigir que las instituciones financieras denuncien a las autoridades competentes toda transacción sospechosa²⁸³ en la que intervengan cuentas como las descritas en los apartados a), b) y c) del presente párrafo. Ese deber de denuncia deberá ser complementado con medidas de amparo adecuadas que protejan a las entidades y personas naturales contra toda responsabilidad por el hecho de cumplir ese deber de denuncia, e incluirán la prohibición de comunicar o divulgar la denuncia a las personas jurídicas o naturales que hayan intervenido en la transacción²⁸⁴.

2. Los Estados Parte [aplicarán] [adoptarán] medidas para velar por que sus sistemas bancarios y financieros y sus órganos reguladores y de supervisión contribuyan a prevenir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de [delitos tipificados con arreglo a la presente Convención] [delitos tipificados por los Estados Parte con arreglo a la presente Convención], entre otras formas, registrando las transacciones de manera transparente; identificando claramente a sus clientes; evitando conceder condiciones preferentes o

²⁸⁰ Algunas delegaciones expresaron preocupación en el sentido de que sería necesario aclarar el significado de la expresión “cuenta de valor elevado” indicando una determinada cantidad o teniendo en cuenta las diferencias relativas entre las economías. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, siguió habiendo divergencia de opiniones en cuanto a la necesidad de incluir una definición de este término.

²⁸¹ Véase la nota 280.

²⁸² Véase la nota 281.

²⁸³ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, México propuso que se sustituyera esta expresión por las palabras “transacción inusual” en este artículo y cada vez que apareciera en el proyecto de texto.

²⁸⁴ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron la opinión de que este párrafo, y especialmente los apartados b) y d), debían trasladarse al artículo 14; por otra parte, una delegación expresó serias dificultades para aceptar el apartado b). Algunas delegaciones indicaron que no deseaban convertir recomendaciones procedentes de otras fuentes sobre las mejores prácticas en materia de blanqueo de dinero en lenguaje jurídicamente vinculante. Algunas delegaciones cuestionaron la posibilidad de poner en práctica de manera realista todo el concepto “intensificación del escrutinio”; en cambio, una delegación observó que ya lo estaba poniendo en práctica.

ventajosas a [políticos o]²⁸⁵ autoridades públicas; informando a las autoridades competentes sobre las transacciones sospechosas; levantando el secreto bancario cuando sea necesario; [detectando activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de [delitos tipificados con arreglo a la presente Convención] [delitos tipificados por los Estados Parte con arreglo a la presente Convención]]²⁸⁶ y ordenando su embargo preventivo; y facilitando la recuperación de dichos activos por sus países de origen²⁸⁷.

3. Los Estados Parte [aplicarán] [adoptarán] medidas para velar por que sus sistemas bancarios y financieros, así como sus organismos reguladores y de supervisión, prohíban el establecimiento de bancos u otras instituciones financieras sin existencia real y exijan a los bancos que, a su vez, requieran de sus bancos responsables o relacionados la estricta observancia de las políticas contra el lavado de activos, que incluyan, entre otras cosas, el principio basado en el conocimiento del cliente y el suministro de información sobre actividades sospechosas²⁸⁸.

4. Los Estados Parte [aplicarán] [adoptarán] medidas para velar por que sus instituciones bancarias y financieras mantengan registros, durante un período de tiempo conveniente, de las transacciones efectuadas. Los registros deberán contener información relativa al monto de la transacción, la identidad y el domicilio de los participantes en la transacción, la capacidad jurídica de quienes representen a una persona jurídica y la identidad del [beneficiario real]²⁸⁹ de dicha transferencia, así como una descripción exacta de la transacción²⁹⁰.

5. En el contexto del párrafo 4 del presente artículo, los Estados Parte [aplicarán] [adoptarán] medidas con el fin de impedir que sociedades ficticias y entidades jurídicas de cualquier tipo oculten a las autoridades judiciales o al sistema

²⁸⁵ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones señalaron que este era un concepto nuevo y propusieron eliminarlo dado que podría no ser apropiado considerar ilícito este tratamiento preferencial en algunos contextos. Algunas otras delegaciones opinaron que se trataba de un concepto útil que podía examinarse más a fondo.

²⁸⁶ Varias delegaciones expresaron dificultades con respecto a este concepto pues a su juicio no quedaba claro si se estaba haciendo referencia a las funciones de entidades públicas o privadas. Para esas delegaciones, el problema era extensivo a todo el párrafo.

²⁸⁷ Varias delegaciones opinaron que los elementos de este párrafo quedaban suficientemente abarcados en el artículo 14 y en otras disposiciones, por lo que el párrafo debía eliminarse. El Perú, en su calidad de autor del párrafo, expresó su intención de examinarlo y compararlo con el artículo 14 antes de la tercera lectura del proyecto de texto.

²⁸⁸ Algunas delegaciones opinaron que este párrafo debía trasladarse al artículo 11 o al artículo 14. El Perú, en su calidad de autor del párrafo, expresó su intención de examinarlo y compararlo con el artículo 14 antes de la tercera lectura del proyecto de texto.

²⁸⁹ Algunas delegaciones señalaron que este término debía uniformarse con el término “propietario beneficiario” utilizado en el artículo 14. Otras delegaciones observaron que éste podría ser un concepto ligeramente diferente.

²⁹⁰ Algunas delegaciones opinaron que los conceptos contenidos en este párrafo eran redundantes (aunque algo más detallados) en relación con los conceptos del artículo 14 y otros artículos y que por consiguiente el párrafo debía eliminarse. El Perú, en su calidad de autor del párrafo, expresó su intención de examinarlo y compararlo con el artículo 14 y otros artículos antes de la tercera lectura del proyecto de texto.

bancario y financiero, la identidad de los [propietarios reales] de los activos, incluidos fondos, y la de los [beneficiarios reales] de las transacciones²⁹¹.

6. Cada Estado Parte [establecerá] [considerará la posibilidad de establecer], de conformidad con su derecho interno, sistemas de divulgación financiera eficientes para todo titular de un cargo público [de elevado rango] [designado]²⁹² y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar activos ilícitamente adquiridos²⁹³.

7. Cada Estado Parte [adoptará] [considerará la posibilidad de adoptar] las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los titulares de cargos públicos [de elevado rango] [designados]²⁹⁴ que tengan algún derecho o poder de firma o de alguna otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren esa cuenta y su relación con ella a las autoridades competentes y que mantengan el debido registro o expediente de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo supuesto de incumplimiento²⁹⁵.

²⁹¹ Con respecto a los términos entre corchetes, véase la nota 290. Varias delegaciones opinaron que el concepto al que se hacía referencia en este párrafo debía trasladarse al apartado d) del párrafo 1 del artículo 11. El Perú, en su calidad de autor del párrafo, expresó su intención de examinarlo antes de la tercera lectura del proyecto de texto. Una delegación observó que el párrafo no debía redactarse de manera que implicase que en todos los países existían sociedades ficticias.

²⁹² Algunas delegaciones opinaron que las palabras “de elevado rango” debían suprimirse, mientras que otras delegaciones estimaron que era esencial mantenerlas. Algunas delegaciones opinaron que también debían quedar abarcados los funcionarios del sector privado.

²⁹³ Algunas delegaciones indicaron que tendrían dificultades constitucionales en relación con esta disposición y que por lo menos debía dársele un carácter no vinculante. Algunas delegaciones estimaban también que la disposición quedaría mejor en el artículo 6 o en el artículo 7; en cambio, otras opinaron que debía mantenerse en el capítulo V.

²⁹⁴ Véase la nota 293.

²⁹⁵ Algunas delegaciones indicaron que tendrían dificultades constitucionales con respecto a esta disposición y que por lo menos debía dársele un carácter no vinculante. Algunas delegaciones estimaban también que la disposición quedaría mejor en el artículo 6 o en el artículo 7; en cambio, otras opinaron que debía mantenerse en el capítulo V.

Artículo 66
[Dependencia de inteligencia financiera]

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia de bienes, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción y de promover medios y arbitrios para recuperar esos bienes, entre otras cosas, [nombrando o] estableciendo una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes toda información financiera relacionada con el presunto producto del delito o que esté previsto divulgar en leyes o reglamentos internos. Si la dependencia de información financiera que suministra la información lo permite, la dependencia de información financiera que la reciba podrá utilizarla en su país de conformidad con su legislación nacional²⁹⁶.

Artículo 67²⁹⁷
Recuperación directa de activos

Cada Estado Parte permitirá, de conformidad con los principios de su derecho interno, que otros Estados Parte participen en actuaciones judiciales con miras a la recuperación directa [de activos ilícitamente adquiridos], y a tal fin:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción de reivindicación de [bienes o activos ilícitamente adquiridos] que se encuentren en su territorio, presentando ya sea:

- i) Pruebas que permitan determinar la titularidad o propiedad sobre dichos bienes o activos; o
- ii) Una sentencia [civil] definitiva que determine la titularidad o propiedad de los bienes pronunciada por la instancia competente de otro Estado Parte, a la que se podrá dar efecto en el territorio del Estado requerido en la medida en que lo permita el derecho interno de dicho Estado Parte;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar a sus tribunales a ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a indemnizar, resarcir por daños y perjuicios o pagar multas a otro Estado Parte que pueda haber resultado perjudicado por la comisión de tales delitos;

²⁹⁶ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron suprimir este artículo y señalaron incoherencias respecto del artículo 14. Otras delegaciones señalaron que la última oración del artículo suscitaba serias preocupaciones en cuanto a la protección de los datos personales.

²⁹⁷ El texto de este artículo es una versión revisada presentada por los Estados Unidos, que coordinaron un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención tras la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. El grupo de trabajo oficioso decidió separar los mecanismos de recuperación que dependen de procedimientos de asistencia judicial recíproca y propuso un nuevo artículo 67 bis que abarcaría los mecanismos de recuperación de activos mediante la cooperación internacional para fines de decomiso. El Comité Especial no tuvo oportunidad de examinar el texto revisado después de su presentación.

c) Adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar a sus tribunales en casos de decomiso a decidir respecto de las reclamaciones y reconocer los legítimos derechos de propiedad de otro Estado Parte sobre los [activos ilícitamente adquiridos] antes de ordenar el decomiso de esos bienes; y

d) Adoptará toda otra medida que sea necesaria para facilitar la recuperación de [activos ilícitamente adquiridos].

Artículo 67 bis
Mecanismos para la recuperación de activos mediante
la cooperación internacional
para fines de decomiso

Para los fines de la recuperación del producto del delito y la prestación de asistencia judicial recíproca con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención:

a) Cada Estado Parte facultará adecuadamente a sus autoridades competentes, de conformidad con los principios de su derecho interno, para prestar asistencia a otros Estados Parte con miras a la recuperación de [activos ilícitamente adquiridos], y a tal fin:

i) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda sentencia definitiva de otro Estado Parte por la que se ordene el decomiso de [activos ilícitamente adquiridos] o el pago de una suma monetaria correspondiente a dichos activos;

ii) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan ordenar el decomiso de [activos ilícitamente adquiridos] de origen extranjero o el pago de una suma monetaria correspondiente a dichos activos, incluidos [activos ilícitamente adquiridos] relacionados con delitos de blanqueo de dinero;

iii) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de bienes que representen [activos ilícitamente adquiridos] sin que medie una condena penal en casos en que el delincuente o el titular no puedan ser enjuiciados por motivo de fallecimiento, fuga, ausencia o inmunidad, o en otros casos apropiados.

b) Cada Estado Parte facultará a sus autoridades competentes, de conformidad con los principios de su derecho interno, para poder actuar prontamente, a instancia de otro Estado Parte, a fin de incautar o inmovilizar activos o impedir de algún otro modo toda negociación, transferencia o acto de disposición relativo a bienes respecto de los cuales existan motivos justificados para creer que serán objeto de recuperación en calidad de [activos ilícitamente adquiridos], y a tal fin:

i) Adoptará las medidas que sean necesarias para conservar ciertos bienes en previsión de toda acción de decomiso que pueda interponer actuando como Estado requerido;

- ii) Adoptará las medidas que sean necesarias para inmovilizar o incautar ciertos activos cuya adquisición haya dado lugar a una orden extranjera de detención o inculpación penal;
- iii) Adoptará las medidas que sean necesarias para dar efecto a toda medida inhibitoria u orden de incautación ordenadas por un tribunal competente de otro Estado Parte;
- iv) Adoptará las medidas que sean necesarias para inmovilizar o incautar ciertos activos cuando reciba una solicitud que justifique la creencia de que los bienes serán objeto de una sentencia de decomiso emitida en el Estado requirente; y
- v) Adoptará toda otra medida que estime adecuada para preservar los bienes que hayan de ser decomisados.

Artículo 68

[Medidas especiales de cooperación]

1. Los Estados Parte cooperarán entre sí para agilizar el proceso de [reconocimiento o] ejecución, según proceda, de las sentencias judiciales que establezcan la responsabilidad penal y civil en los casos de los delitos comprendidos en la Convención, de conformidad con su derecho interno, con miras a facilitar la repatriación de los activos ilícitamente adquiridos²⁹⁸.

2. A raíz de toda solicitud debidamente²⁹⁹ presentada por otro Estado Parte, el Estado [Parte] requerido deberá ratificar a las instituciones financieras sujetas a su jurisdicción la identidad de todo actual o antiguo titular de un cargo público extranjero de rango elevado cuyas cuentas deberán ser sometidas por esas instituciones a las medidas de escrutinio o vigilancia intensificada previstas en el párrafo 2 del artículo [...] [Detección [y prevención] de la transferencia de activos ilícitamente adquiridos] de la presente Convención, además de todo titular de un alto cargo que las instituciones financieras puedan por su parte haber identificado^{300, 301}.

3. Cada Estado Parte adoptará medidas que le faculten para enviar a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre bienes ilícitamente adquiridos si considera que la divulgación de esa información puede ayudar a la Parte destinataria a poner

²⁹⁸ Texto revisado presentado por el Perú tras la segunda lectura del proyecto de texto en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, a petición del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención. Algunas delegaciones propusieron suprimir este párrafo.

²⁹⁹ Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones propusieron suprimir la palabra “debidamente”.

³⁰⁰ En la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones reiteraron las observaciones sobre el empleo de la expresión “de un alto cargo” que habían hecho durante el examen del artículo 65. Esta cuestión se reiteró durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

³⁰¹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones propusieron trasladar este párrafo al artículo 67.

en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que esa Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo³⁰².

[Se suprimió el artículo 69.]³⁰³

[Se suprimió el artículo 70.]³⁰⁴

*Artículo 71*³⁰⁵

Disposición de los activos

1. Se dará a los activos ilícitamente adquiridos que se recuperen con arreglo a lo previsto en el presente capítulo el destino que corresponda con arreglo al derecho interno. Al actuar, conforme a lo previsto en el presente capítulo, a instancia de otro Estado Parte, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno, deberán:

a) Dar consideración prioritaria a la posibilidad de transferir los activos recuperados de alguna forma conducente a que se indemnice a las víctimas del delito o a que vuelvan a manos de sus legítimos propietarios;

b) Cuando proceda, considerar la posibilidad de requerir que una parte o la totalidad de los activos recuperados sea destinada para respaldar iniciativas y programas destinados a la lucha contra la corrupción;

c) Cuando proceda, considerar la posibilidad de compartir los activos confiscados con las autoridades extranjeras que hayan contribuido a la investigación, a la instrucción de la causa o al enjuiciamiento que dieron lugar a su confiscación;

d) Cuando proceda, el Estado requerido podrá deducir toda costa razonable en que se haya incurrido durante la investigación, la instrucción de la causa o el enjuiciamiento que dieron lugar a la recuperación de los activos ilícitamente adquiridos, deducción a la que se procederá con anterioridad a la transferencia o

³⁰² Durante la segunda lectura del proyecto de texto en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones propusieron suprimir este párrafo, expresando su preferencia por el párrafo 4 del artículo 53 como la fórmula más adecuada para abordar esta cuestión.

³⁰³ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se decidió suprimir el artículo 69 por su similitud con el artículo 60. También se convino en que todo nuevo elemento contenido en el artículo 69 se incorporaría, entre corchetes, en el párrafo 3 del artículo 60. El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención pidió a Austria y los Estados Unidos que precisaran esos nuevos elementos. Esos elementos se han incorporado en el texto revisado del artículo 60.

³⁰⁴ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se decidió suprimir el artículo 70 por su similitud con el artículo 60. También se convino en que todo nuevo elemento contenido en el artículo 70 se incorporaría, entre corchetes, en el artículo 60. El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención pidió a los Estados Unidos que precisaran esos nuevos elementos. Esos elementos se han incorporado en el texto revisado del artículo 60.

³⁰⁵ Véase la nota 263.

repartición de los activos que hayan sido recuperados en el marco de lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Cada Estado Parte adoptará toda medida requerida, que sea compatible con los principios de su derecho interno, para establecer:

a) Un mecanismo de examen de las reclamaciones presentadas por otros Estados Parte de activos ilícitamente adquiridos que sean objeto de un procedimiento entablado para su decomiso;

b) Poderes que autoricen a compartir los activos decomisados con autoridades extranjeras en reconocimiento de la asistencia prestada en orden a su decomiso.

[Se suprimió el artículo 72.]³⁰⁶

³⁰⁶ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se decidió suprimir el artículo 72 por su similitud con los artículos 60 y 74. También se convino en que todo nuevo elemento contenido en el artículo 72 se incorporaría, entre corchetes, en los artículos 60 y 74. El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención pidió al Canadá y los Estados Unidos que precisaran esos nuevos elementos. Estos elementos se han incorporado en los artículos 60 y 74 respectivamente.

VI. Asistencia técnica, capacitación y recopilación, intercambio y análisis de información

Artículo 73³⁰⁷

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos de expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.
2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir entre ellos y por conducto de organizaciones internacionales y regionales experiencia analítica acerca de la corrupción e información sobre las prácticas óptimas para prevenirla y combatirla. Con ese fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y evaluará su eficacia y eficiencia.
4. Los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más eficaces para prevenir, frenar, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.³⁰⁸

Artículo 74³⁰⁹

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos

³⁰⁷ El texto de este artículo es una propuesta revisada presentada por Austria, México y los Países Bajos (A/AC.261/L.165) en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. El Comité Especial no examinó este texto tras su distribución.

³⁰⁸ Tras la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, México propuso insertar un nuevo artículo, el artículo 73 *bis*, titulado “Participación ciudadana” con el siguiente texto:

“Los Estados Parte promoverán y facilitarán la participación ciudadana, de acuerdo con su legislación, en la concepción de políticas para combatir la corrupción, en la aplicación de mecanismos de vigilancia y evaluación y en la elaboración de estudios sobre las causas y las consecuencias de la corrupción.”

³⁰⁹ El texto de este artículo es una versión revisada presentada por el Canadá en consulta con los Estados Unidos, el Perú y el Reino Unido a petición del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención tras la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. En la versión revisada de este artículo se han incorporado elementos del artículo 72. El Comité Especial no examinó este texto tras su distribución.

programas de capacitación, que podrán incluir adscripciones y pasantías, guardarán relación entre otras cosas con³¹⁰:

a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;

b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;

[c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;]³¹¹

d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluso las adquisiciones públicas, así como del sector privado;

[e) Prevención y lucha contra las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, y recuperación de dichos activos;]³¹²

[f) Detección y embargo preventivo de las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;]³¹³

[g) Vigilancia del movimiento de activos, incluidos fondos, derivados de actos de corrupción, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dichos activos;]^{314, 315}

[h) Mecanismos y métodos, judiciales y administrativos, apropiados y eficaces para facilitar la recuperación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción por sus países de origen;]³¹⁶

i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales;

j) Enseñanza sobre reglamentos e idiomas nacionales e internacionales.

2. Con arreglo a su respectiva capacidad, los Estados Parte se prestarán [considerarán la posibilidad de ofrecerse] la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación

³¹⁰ Este texto es una combinación de la oración introductoria del párrafo 2 de las variantes 1 y 2 y de apartados revisados de la variante 2, juntamente con los apartados b) y c) a fin de prever la prestación de asistencia técnica para apoyar la aplicación de las medidas preventivas contenidas en el proyecto de convención.

³¹¹ Texto tomado del párrafo 5 del antiguo artículo 72.

³¹² Texto tomado de los párrafos 5 a 7 del antiguo artículo 72.

³¹³ Texto tomado de los párrafos 5 y 7 a) del antiguo artículo 72.

³¹⁴ Texto tomado del párrafo 7 b) del antiguo artículo 72.

³¹⁵ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que, puesto que los apartados e) a g) de este artículo trataban esencialmente del blanqueo de dinero, podían sustituirse por un párrafo único que dijera lo siguiente: “Medidas eficaces para prevenir, detectar y combatir el blanqueo de dinero y activos, especialmente los de origen ilícito derivados de actos de corrupción.”

³¹⁶ Texto tomado del párrafo 7 c) del antiguo artículo 72.

y asistencia, [y el intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados en la materia,]³¹⁷ que facilite la cooperación internacional entre los Estados Parte en las materias de extradición y asistencia judicial recíproca³¹⁸.

3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos por maximizar las actividades operativas y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes³¹⁹.

4. Los Estados Parte [considerarán la posibilidad de ayudarse] se ayudarán mutuamente en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad [civil]³²⁰ estrategias y planes de acción nacionales contra la corrupción³²¹.

[5 A fin de facilitar la recuperación de los activos, incluidos fondos, derivados de actos de corrupción, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose entre sí los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.]³²²

6. Los Estados Parte, cuando proceda recurrirán a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo³²³ [, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición].

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición por aplicar la presente Convención, mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias al Centro para la Prevención Internacional del Delito con el propósito de impulsar, a través de dicho Centro, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención³²⁴.

³¹⁷ Texto tomado del párrafo 6 del antiguo artículo 72.

³¹⁸ Este texto, que se basa en el párrafo 1 y en el párrafo 4 de la variante 1 del artículo 74 (contenida en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1) fue presentado por el Perú.

³¹⁹ Este texto se tomó del párrafo 5 de la variante 1 del artículo 74 (contenida en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1). La primera parte del párrafo se eliminó porque algunas delegaciones adujeron que no parecía haber ninguna razón para que el párrafo se limitase a los acuerdos y arreglos existentes.

³²⁰ Algunas delegaciones sugirieron suprimir la palabra “civil”.

³²¹ Este texto se ha tomado del párrafo 2 bis de la variante 2 del artículo 74 (contenida en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1).

³²² Algunas delegaciones opinaron que como este párrafo versaba sobre la cooperación más que sobre la asistencia técnica debería trasladarse al artículo 57 (Otras medidas de cooperación).

³²³ Este texto, que se basa en el párrafo 3 de la variante 2 del artículo 74 (contenida en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1), se ha modificado para evitar duplicaciones con el párrafo 2.

³²⁴ En el párrafo 7 de la variante 2 del artículo 74 (contenida en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1), se sustituyó la palabra “harán” por las palabras “considerarán la posibilidad de hacer”.

*Artículo 75**Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica*

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a lo dispuesto en la Convención, los Estados Parte podrán también estudiar concretamente la cuestión de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados en virtud de la Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción³²⁵.

³²⁵ Tras la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Alemania propuso insertar un nuevo artículo titulado "Intercambio de información personal" al final de este capítulo (A/AC.261/L.168).

VII. Mecanismos de vigilancia³²⁶ de la aplicación^{327, 328}

Artículo 76

Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte [y la cooperación entre ellos]³²⁹ para [prevenir y]³³⁰ combatir [y erradicar]³³¹ la corrupción y para promover y examinar

³²⁶ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones opinaron que la palabra “vigilancia” no era la apropiada y debía sustituirse por la palabra “seguimiento”.

³²⁷ El Comité Especial realizó la segunda lectura de este capítulo del proyecto de convención utilizando como base para sus deliberaciones el texto contenido en el documento A/AC.261/L.162, que se reproduce a continuación.

³²⁸ Durante la segunda lectura del proyecto de texto del presente capítulo, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, hubo un amplio debate respecto de cuáles eran las características adecuadas de un mecanismo o sistema para garantizar la aplicación de la futura convención. La mayoría de las delegaciones opinó que ese mecanismo o sistema debía ser viable, eficaz, eficiente, transparente, rentable, proporcionado, equitativo, generador de consenso, homogéneo para todas las regiones geográficas y fiable. El sistema no debía ser demasiado complicado, engorroso o burocrático ni estructurarse de manera que desviara los fondos necesarios para la asistencia técnica o que disuadiera de participar en él. Algunas delegaciones también deseaban un sistema en el que interviniera la sociedad civil. La mayoría de las delegaciones opinó que el sistema creado para la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada, mediante el establecimiento de una Conferencia de las Partes y la formulación de un mandato suficientemente general para ese órgano, constituía un modelo adecuado. A juicio de varias delegaciones, sería útil examinar en qué medida se justificaban de la Convención contra la Delincuencia Organizada, habida cuenta de la índole diferente de esta convención. En particular, según esas delegaciones, valía la pena explorar la posibilidad de incluir en la convención disposiciones destinadas a orientar a la Conferencia de las Partes acerca de las modalidades que se ponían a su disposición para el cumplimiento de sus funciones, evitando al mismo tiempo entrar en detalles excesivos. En opinión de esas delegaciones, también era importante garantizar que en el sistema creado para aplicar la convención se tuvieran en cuenta los mecanismos regionales existentes y se tratara de evitar duplicaciones innecesarias. Para la mayoría de las delegaciones, el enfoque más adecuado era reproducir las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada, dejando que la Conferencia de las Partes se ocupara de determinar detalles y procedimientos. Esas delegaciones expresaron la opinión de que por cierto podían examinarse nuevas propuestas, pero el Comité Especial debía procurar no dedicar demasiado tiempo a detalles que podían distraerlo de sus deliberaciones sobre otras disposiciones fundamentales del proyecto de convención. Además, esas delegaciones opinaron que un sistema de seguimiento detallado que contuviera una serie de mecanismos cuya aplicación a nivel mundial se considerara dudosa podía encarecer el cumplimiento y llegar a constituir un factor de disuasión de la ratificación y la aplicación, lo que redundaría en detrimento de la convención. Una vez terminado el debate, el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención solicitó la formación de un grupo de Amigos del Presidente para que siguiera estudiando las diversas soluciones a fin de hacer un balance y tratar de refundir y agilizar el texto para llevar adelante la labor.

³²⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³³⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³³¹ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

la aplicación de la presente Convención [a través de un programa de seguimiento sistemático]³³².

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. [Sucesivamente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a intervalos regulares que determinará la Conferencia. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia en otros momentos que la Conferencia pueda estimar necesario o a solicitud por escrito de cualquiera de las Partes, siempre que la apoye por lo menos un tercio de éstas.]³³³

3. [En su primera reunión]³³⁴, la Conferencia de las Partes [acordará por consenso y]³³⁵ aprobará el reglamento y las normas que rijan las actividades enunciadas en el [los] párrafo[s] 4³³⁶ [y 6]³³⁷ del presente artículo (incluidas las normas relativas al pago de los gastos que ocasione el desempeño de estas actividades)³³⁸.

4. La Conferencia de las Partes [concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular]³³⁹, ³⁴⁰:

[a] Facilitará las actividades de los Estados Parte conforme a los artículos [...] [Capacitación y asistencia técnica], [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] y [...] [Prevención] de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;]³⁴¹, ³⁴²

[b] Realizará evaluaciones multilaterales anuales para examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;]³⁴³

c) Formulará recomendaciones para mejorar [la presente Convención y]³⁴⁴ su aplicación³⁴⁵;

d) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte [sobre pautas y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para combatirla]³⁴⁶, ³⁴⁷;

³³² Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

³³³ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³³⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³³⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³³⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

³³⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

³³⁸ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69, art. 66, párr. 3 (con el paréntesis), y por Colombia (A/AC.261/IPM/14, art. 34 (sin el paréntesis)).

³³⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

³⁴⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

³⁴¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁴² Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

³⁴³ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

³⁴⁴ Versión unificada de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69) y Colombia (A/AC.261/IPM/14).

³⁴⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

[e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención;]^{348, 349};

[f) Cooperará con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes^{350, 351};

[g) Alentará la movilización de contribuciones voluntarias para financiar el programa de seguimiento sistemático;] y³⁵²

[h) Promoverá la creación de un fondo para ayudar a los países menos desarrollados a aplicar la presente Convención]³⁵³.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes [la]³⁵⁴ información [que le sea requerida por el referido programa de seguimiento sistemático]³⁵⁵ [sobre]³⁵⁶ sus programas, planes, [y] prácticas [y resultados]³⁵⁷, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención [, según lo requiera la Conferencia de las Partes]^{358, 359}

6. A los efectos de los apartados c) y e) del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes³⁶⁰.

7. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como cualquier Estado que no sea Parte en la presente Convención, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas contempladas en la Convención, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes podrá ser admitido, salvo que un tercio, como mínimo, de las Partes presentes se oponga a ello. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas a lo dispuesto en el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes³⁶¹.

³⁴⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁴⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

³⁴⁸ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁴⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

³⁵⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁵¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

³⁵² Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

³⁵³ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

³⁵⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

³⁵⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

³⁵⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

³⁵⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

³⁵⁸ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

³⁵⁹ Versión unificada de las propuestas presentadas por México (A/AC.261/IPM/13) y Colombia (A/AC.261/IPM/14).

³⁶⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

³⁶¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

Artículo 76 bis
*Órganos subsidiario*³⁶² [*Órgano técnico*]³⁶³

Variante 1

1. Los Estados Parte establecerán un órgano facultado para vigilar y examinar la aplicación efectiva de la presente Convención³⁶⁴.

Variante 2

1. La Conferencia de las Partes en la Convención establecerá todos los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación eficaz de la presente Convención³⁶⁵.

Variante 3

1. La Conferencia de las Partes en la Convención contará, como órganos subsidiarios, con dos comités, uno de evaluación y otro de cooperación y asistencia técnica, cuyas funciones serán establecidas en la primera reunión de la Conferencia de las Partes³⁶⁶.

Variante 4

1. A los efectos de los apartados c) y e) del párrafo 4 del artículo [...] [Conferencia de las Partes en la Convención] de la presente Convención, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario que desempeñará las funciones que se estipulan a continuación³⁶⁷.

Variante 5

1. Los Estados Parte establecerán un órgano técnico facultado para examinar la aplicación efectiva de la presente Convención, de acuerdo con los principios de las Naciones Unidas, y especialmente basado en el respeto a los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos³⁶⁸.
2. El órgano subsidiario estará integrado por diez expertos que, por su competencia, imparcialidad e integridad, merezcan la confianza general. Durante su mandato no ocuparán ningún puesto ni se dedicarán a ninguna actividad que pudiera desvirtuar su imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Los miembros del órgano subsidiario serán elegidos por los Estados Parte de entre sus nacionales y presentarán sus servicios a título

³⁶² Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁶³ Texto tomado de la propuesta presentada por Chile (A/AC.261/L.157).

³⁶⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22), en la que el título propuesto originalmente era "Examen de la aplicación de la Convención".

³⁶⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Egipto (A/AC.261/L.87).

³⁶⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/L.83).

³⁶⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁶⁸ Texto tomado de la propuesta presentada por Chile (A/AC.261/L.157).

personal. La composición del órgano subsidiario reflejará una distribución geográfica equitativa, así como los principales ordenamientos jurídicos³⁶⁹.

3. Los miembros del órgano subsidiario serán elegidos por votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Parte. Cada Estado Parte podrá designar una persona escogida entre sus propios nacionales³⁷⁰.

4. La elección inicial del órgano subsidiario se celebrará en la primera reunión de la Conferencia de las Partes. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Parte invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Parte que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Parte en la presente Convención³⁷¹.

5. En las reuniones de la Conferencia de las Partes, para las elecciones del órgano subsidiario, dos tercios de los Estados Parte constituirán quórum. Las personas elegidas para el órgano subsidiario serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Parte presentes y votantes³⁷².

6. Los miembros del órgano subsidiario se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos cinco miembros serán sacados a suerte por el Presidente de la reunión³⁷³.

7. Si un miembro del órgano subsidiario fallece o renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando los deberes del órgano subsidiario, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto de entre sus nacionales para ocupar el puesto durante el resto del mandato, a reserva de la aprobación del órgano subsidiario³⁷⁴.

8. El órgano subsidiario adoptará su propio reglamento³⁷⁵.

9. Las reuniones del órgano subsidiario se celebrarán normalmente en la sede de la Oficina contra la Droga y el Delito o en cualquier otro lugar adecuado que determine el órgano subsidiario. Éste se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del órgano subsidiario será determinada y revisada, de ser necesario, por una reunión de la Conferencia de las Partes, a reserva de la aprobación de la Asamblea General³⁷⁶.

³⁶⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁷⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁷¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁷² Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁷³ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁷⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁷⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁷⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

10. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del órgano subsidiario creado conforme a la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea³⁷⁷.

Artículo 76 ter

*[Informes de los Estados acerca de la aplicación de la Convención]*³⁷⁸
*[Evaluación de la aplicación de la Convención por los Estados Parte]*³⁷⁹

1. Los Estados Parte se comprometen a presentar al órgano subsidiario, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas para aplicar la Convención³⁸⁰.

2. El primer informe deberá presentarse al órgano subsidiario dentro de dos años contados desde la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate. En lo sucesivo, deberán presentarse informes cada cinco años³⁸¹.

3. Los Estados Parte que hayan presentado al órgano subsidiario un informe inicial completo no necesitan repetir, en sus posteriores informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente³⁸².

4. Los Estados Parte que hayan presentado a una organización regional o subregional un informe que contenga la información mencionada en el párrafo 1 del presente artículo podrán utilizar elementos de este informe para el informe que se comprometen a presentar al órgano subsidiario³⁸³.

5. El órgano subsidiario aceptará las observaciones que le presenten organizaciones de la sociedad civil y podrá tener en cuenta esas observaciones^{384, 385}.

6. El órgano subsidiario podrá pedir a los Estados Parte más información sobre la aplicación de la Convención³⁸⁶.

7. La actividad del órgano técnico estará encaminada a apoyar las decisiones de la Conferencia de las Partes en la Convención y a proporcionar información útil para el cumplimiento de su cometido³⁸⁷.

³⁷⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁷⁸ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁷⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

³⁸⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁸¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁸² Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁸³ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁸⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁸⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Chile (A/AC.261/L.157).

³⁸⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

³⁸⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Chile (A/AC.261/L.157).

*Organización del proceso de evaluación*³⁸⁸

8. El proceso de evaluación se llevará a cabo por separado en cinco regiones distintas: África, América, Asia, Europa y Oceanía³⁸⁹.
9. Los Estados Parte de cada región constituirán una oficina que prestará asistencia al órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte en el proceso de evaluación³⁹⁰.
10. Cada Estado Parte nombrará una delegación, integrada por dos personas como máximo, que lo representará en su correspondiente oficina regional³⁹¹.
11. La [El órgano subsidiario de la] Conferencia de los Estados Parte determinará las directrices para la labor de las oficinas, incluido el número de períodos de sesiones que se celebrará cada año³⁹².
12. El órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte coordinará la labor de las cinco oficinas regionales y velará por un procedimiento y una supervisión uniformes en todas las regiones. El órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte estará siempre presente y participará en las evaluaciones de cada Estado Parte que hagan las oficinas³⁹³.
13. La evaluación de un Estado Parte se realizará bajo la dirección de dos representantes de otros dos Estados Parte, además del representante del órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte y de al menos dos representantes de la respectiva oficina regional³⁹⁴.
14. Durante su visita a un Estado Parte para realizar una evaluación, los representantes gozarán de las prerrogativas e inmunidades que otorga al personal diplomático la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961³⁹⁵.
15. El proceso de evaluación se dividirá en dos fases³⁹⁶.
16. En la medida en que sea posible y apropiado, se recurrirá a los informes presentados por otras entidades de supervisión de carácter internacional y amplio, a fin de evitar repeticiones innecesarias³⁹⁷.

*Primera fase del proceso de evaluación*³⁹⁸

³⁸⁸ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

³⁸⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

³⁹⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

³⁹¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

³⁹² Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

³⁹³ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

³⁹⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

³⁹⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

³⁹⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

³⁹⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

³⁹⁸ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

17. El objetivo primordial de la primera fase de evaluación consistirá en determinar si los textos jurídicos mediante los cuales los Estados Parte aplican la Convención se ajustan a los requisitos de ésta³⁹⁹.

18. El órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte elaborará un cuestionario con el fin de solicitar información sobre la aplicación de la Convención. Además, el órgano subsidiario, en cooperación con las oficinas regionales, esbozará un conjunto de reglas de procedimiento para la primera fase de la evaluación, teniendo en cuenta las disposiciones enunciadas en los párrafos 19 a 21 *infra*⁴⁰⁰.

19. Cada Estado Parte responderá al cuestionario de forma precisa y se asegurará de que su respuesta sea lo suficientemente detallada para que quienes evalúen la aplicación de la Convención puedan juzgar el grado de cumplimiento del Estado Parte. Las respuestas deberán proporcionarse en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y se distribuirán a los participantes de la oficina y del órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte⁴⁰¹.

20. De ser necesario, el órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte y la oficina podrán solicitar información suplementaria al Estado Parte⁴⁰².

21. Sobre la base de la respuesta recibida, la oficina redactará un informe preliminar de seis páginas como máximo. Este informe preliminar constituirá la base para el examen del Estado Parte. El informe preliminar contendrá, según proceda una lista de requisitos y una lista de recomendaciones⁴⁰³.

*Segunda fase del proceso de evaluación*⁴⁰⁴

22. El objetivo primordial de la segunda fase del proceso de evaluación consistirá en analizar las estructuras establecidas para hacer cumplir las leyes por las que se da efecto a la Convención y en evaluar su aplicación. De ser necesario, la segunda fase podrá comenzar antes de que concluyan los exámenes de todos los Estados Parte correspondientes a la primera fase⁴⁰⁵.

23. En cooperación con las oficinas, el órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte elaborará un cuestionario para la segunda fase. Además, el órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte, en cooperación con las oficinas, elaborará un conjunto de reglas de procedimiento para la segunda fase de la evaluación, que incluirá un mandato para las visitas a los países y tendrá en cuenta las disposiciones de los párrafos 24 a 29 *infra*⁴⁰⁶.

24. El cuestionario de la segunda fase enviado a cada Estado Parte tendrá en cuenta los resultados de la evaluación realizada en la primera fase a fin de hacer un

³⁹⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴⁰⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴⁰¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴⁰² Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴⁰³ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴⁰⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴⁰⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴⁰⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

seguimiento de los problemas que se hayan observado en esa fase. Cada Estado Parte responderá al cuestionario con precisión y velará por que su respuesta sea lo suficientemente detallada para que quienes evalúen la aplicación de la Convención puedan juzgar las respuestas del Estado Parte. La oficina, en consulta con el Estado interesado, fijará el plazo para el examen del Estado Parte⁴⁰⁷.

25. Las respuestas deberán proporcionarse en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y se distribuirán a todos los participantes de la oficina regional y del órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte. De ser necesario, el órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte y la oficina regional podrán solicitar información suplementaria al Estado Parte⁴⁰⁸.

26. A menos que se considere suficiente el material disponible a través de otras entidades de supervisión de carácter internacional y amplio, la oficina emprenderá visitas a los Estados Parte. Las visitas tendrán una duración aproximada de tres a cinco días y se efectuarán conforme a un mandato previamente determinado⁴⁰⁹.

27. En el curso de esas visitas, los integrantes de la oficina se reunirán con los representantes de entidades gubernamentales y otros organismos que estimen apropiado. Podrán celebrarse haber reuniones con representantes de la policía, el poder judicial, las autoridades fiscales, los ministerios, los auditores nacionales, representantes de la sociedad civil y representantes del sector privado, entre otros⁴¹⁰.

28. El Estado Parte dará facilidades para la realización de esas visitas⁴¹¹.

29. La oficina redactará un informe preliminar basado tanto en la información proporcionada en el cuestionario como en la obtenida durante la visita. La oficina examinará el informe preliminar y redactará un informe final una vez que el Estado Parte interesado haya presentado sus observaciones. Cuando proceda, el informe final incluirá requisitos, así como recomendaciones⁴¹².

*Informes resumidos y medidas*⁴¹³

30. Las disposiciones de los párrafos 31 a 33 serán aplicables por igual a ambas fases del proceso de evaluación⁴¹⁴.

31. La Conferencia de los Estados Parte redactará un informe resumido de las evaluaciones realizadas en cada año y presentará el informe resumido a la Asamblea General⁴¹⁵.

⁴⁰⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴⁰⁸ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴⁰⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴¹⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴¹¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴¹² Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴¹³ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴¹⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴¹⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

32. Si un Estado Parte no cumple los requisitos establecidos por la oficina dentro de un plazo determinado por el órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte, la oficina propondrá las correspondientes medidas a la Conferencia de los Estados Parte, que adoptará una decisión al respecto. Las medidas podrán ser positivas, como asistencia técnica específica, o negativas, como la suspensión del Estado Parte como parte en la Convención. El Estado Parte podrá solicitar una prórroga del plazo, siempre y cuando dé una explicación razonable⁴¹⁶.

33. El órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte establecerá reglas de procedimiento para la adopción de esas medidas, teniendo en cuenta el principio de trato justo y equitativo de todos los Estados Parte. Esas reglas de procedimiento estarán sujetas a la aprobación de la Conferencia de los Estados Parte⁴¹⁷.

34. El órgano subsidiario deberá presentar a la Conferencia de las Partes informes sobre sus actividades antes de cada reunión de la Conferencia. Esos informes deberán, entre otras cosas, proporcionar una evaluación del informe de cada Estado Parte que se le haya presentado, junto con recomendaciones de medidas encaminadas a seguir reforzando la aplicación de la Convención⁴¹⁸.

35. Los informes de cada Estado Parte y el informe resumido descrito en el párrafo 31 del presente artículo se harán públicos⁴¹⁹.

36. Los Estados Parte darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus respectivos países⁴²⁰.

Artículo 77⁴²¹

Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención [y al órgano subsidiario]^{422, 423}.

2. La secretaría deberá:

a) Prestar asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo [...] [Conferencia de las Partes en la Convención] de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios⁴²⁴;

⁴¹⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴¹⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴¹⁸ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

⁴¹⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

⁴²⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

⁴²¹ Versión unificada de las propuestas presentadas por México (A/AC.261/IPM/13) y por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

⁴²² Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

⁴²³ Los textos propuestos por México (A/AC.261/IPM/13) y por Colombia (A/AC.261/IPM/14) son idénticos.

⁴²⁴ Los textos propuestos por México (A/AC.261/IPM/13) y por Colombia (A/AC.261/IPM/14) son idénticos.

b) Prestar asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a [la Conferencia de las Partes según lo previsto en el artículo [...] [Conferencia de las Partes en la Convención], párrafo 5]⁴²⁵ [al órgano subsidiario según lo previsto en el artículo [...] [Informes de los Estados acerca de la aplicación de la Convención]]⁴²⁶ de la presente Convención⁴²⁷;

c) Velar por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes⁴²⁸;

[d) Asistir al órgano subsidiario en el desarrollo de sus actividades enunciadas en el artículo [...] [Órgano subsidiario] de la presente Convención y adoptar las disposiciones y prestar los servicios necesarios para las reuniones del órgano subsidiario]⁴²⁹;

e) Si así lo solicitan, asistir a los Estados Parte en la aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica previstos en el artículo [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] de la presente Convención⁴³⁰;

f) Ofrecer cursos de capacitación y asistencia técnica en el mejoramiento de las estrategias nacionales contra la corrupción; y⁴³¹

g) Desempeñar las demás funciones de secretaría enunciadas en la presente Convención y las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes, en particular con respecto a la compilación de documentación públicamente obtenible relativa a medidas nacionales e internacionales contra la corrupción⁴³².

⁴²⁵ Los textos propuestos por México (A/AC.261/IPM/13) y por Colombia (A/AC.261/IPM/14) son idénticos.

⁴²⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

⁴²⁷ Los textos propuestos por México (A/AC.261/IPM/13) y por Colombia (A/AC.261/IPM/14) son idénticos.

⁴²⁸ Los textos propuestos por México (A/AC.261/IPM/13) y por Colombia (A/AC.261/IPM/14) son idénticos.

⁴²⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

⁴³⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

⁴³¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

⁴³² Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

VIII. Cláusulas finales⁴³³

Artículo 78⁴³⁴ Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción⁴³⁵.

⁴³³ Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, el Presidente recordó la decisión adoptada por el Comité de examinar el propuesto preámbulo del proyecto de convención al final del proceso de negociación, tal vez juntamente con las cláusulas finales. Sin embargo, el Presidente sugirió que por razones de concordancia y habida cuenta de que algunas delegaciones habían formulado propuestas relativas a las cláusulas finales, el Comité Especial procediera a una primera lectura de este capítulo en el entendimiento de que habría que revisar su contenido y la formulación definitiva de sus disposiciones una vez que se hubiera llegado a un acuerdo sobre la formulación de otras disposiciones del proyecto de convención. En su cuarto período de sesiones, el Comité Especial realizó una segunda lectura de esas disposiciones en la misma inteligencia.

⁴³⁴ Este artículo se trasladó del capítulo anterior y pasó a ser el primer artículo del capítulo VIII del proyecto de convención, de conformidad con una propuesta formulada por Colombia durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.261/L.85), y aceptada por el Comité Especial.

⁴³⁵ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Chile propuso añadir otro párrafo a este artículo (A/AC.261/L.160).

[Artículo 79⁴³⁶
Relación con otros acuerdos y arreglos

Variante 1⁴³⁷

1. La presente Convención no menoscabará los derechos ni los compromisos dimanantes de convenios y convenciones multilaterales internacionales.

2. Los Estados Parte en la presente Convención podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre las cuestiones abordadas en la presente Convención, a efectos de complementar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios consagrados en ella.

3. En caso de que dos o más Estados Parte hayan celebrado ya un acuerdo o arreglo respecto de alguna cuestión que se aborde en la presente Convención, o hayan determinado de otro modo sus relaciones respecto de dicha cuestión, tendrán derecho a aplicar ese acuerdo o arreglo en lugar de la presente Convención, si ello facilita la cooperación internacional.

Variante 2⁴³⁸

1. La presente Convención prevalecerá sobre los convenios y convenciones multilaterales anteriores a ella.

2. Los Estados Parte en la presente Convención podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre las cuestiones abordadas en la presente Convención, a efectos de complementar o reforzar sus disposiciones o para una aplicación más eficaz de los principios consagrados en ella.

⁴³⁶ En la primera lectura del proyecto de texto, la mayoría de las delegaciones recordó el prolongado debate que se había celebrado durante las negociaciones sobre la Convención contra la Delincuencia Organizada acerca de la cuestión contemplada en el presente artículo. Esas delegaciones recalcaron que la solución adoptada en dicha Convención había consistido en no incluir en el texto ninguna disposición específica sobre la relación con otros tratados y en supeditar el asunto a la aplicación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Esas delegaciones opinaron que sería prudente adoptar una solución similar respecto del presente proyecto de convención. A juicio de algunas delegaciones, como en el caso de la mayor parte de las cuestiones tratadas en las cláusulas finales, era prematuro decidir si cabía incluir en el presente texto un artículo sobre la relación con otros tratados o prever la precedencia o el carácter subordinado de la futura convención. Por ello se estimó necesario mantener las dos variantes que figuran a continuación a fin de examinarlas en la segunda lectura del proyecto de texto. Esas posiciones se reiteraron durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

⁴³⁷ Texto basado en la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10). Francia indicó que la disposición propuesta se basaba a su vez en el artículo 39 del Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1862, N° 31704) de 1990; el párrafo 1 se había modificado ligeramente. Francia señaló que el objetivo de la disposición era mantener los compromisos contraídos por los Estados con arreglo a otros instrumentos internacionales.

⁴³⁸ Propuesta presentada por Colombia durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.84).

3. En caso de que dos o más Estados Parte hayan celebrado ya un acuerdo o arreglo respecto de alguna cuestión que se aborde en la presente Convención, o hayan determinado de otro modo sus relaciones respecto de dicha cuestión, tendrán derecho a aplicar ese acuerdo o arreglo en lugar de la presente Convención, en la medida en que ello fortalezca la eficacia de sus disposiciones.]

[*Artículo 79bis*⁴³⁹

*Relación entre la Convención de las Naciones Unidas
contra la Corrupción y sus protocolos*

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.
3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.]

*Artículo 80*⁴⁴⁰

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar

⁴³⁹ Propuesta presentada por los Emiratos Árabes Unidos durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial. Belarús había formulado una propuesta similar (véase A/AC.261/L.59/Add.2). Cabe recordar que el tenor de los párrafos 2 a 5 de la propuesta presentada por Filipinas, que había constituido anteriormente la variante 2 del presente artículo (A/AC.261/3 (Part IV)) y que fue retirada durante la primera lectura del proyecto de texto, era idéntico al de esta propuesta.

⁴⁴⁰ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, no hubo observaciones respecto de este artículo.

que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 81*⁴⁴¹

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el [...].

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo⁴⁴².

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia⁴⁴³.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

⁴⁴¹ Durante la primera y segunda lecturas del proyecto de texto, realizadas respectivamente, en el segundo y el cuarto período de sesiones del Comité Especial, no se hicieron observaciones con respecto a este artículo.

⁴⁴² Texto tomado de una propuesta de Colombia.

⁴⁴³ Las dos últimas oraciones del presente párrafo han sido propuestas por Colombia.

Artículo 82
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el [vigésimo]⁴⁴⁴ [cuadragésimo]⁴⁴⁵ instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el [vigésimo] [cuadragésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente⁴⁴⁶.

Artículo 83⁴⁴⁷
Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

⁴⁴⁴ Propuesta presentada por Colombia y apoyada por varias delegaciones durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.84).

⁴⁴⁵ Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones apoyaron esta propuesta.

⁴⁴⁶ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, el Japón expresó su intención de presentar una propuesta relativa a este párrafo para que el Comité Especial la examinara durante la tercera lectura del proyecto de texto.

⁴⁴⁷ Durante la primera y segunda lecturas del proyecto de texto, realizadas respectivamente, en los períodos de sesiones segundo y cuarto del Comité Especial, no se hicieron observaciones con respecto a este artículo.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 84⁴⁴⁸

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación⁴⁴⁹.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

[3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.]

Artículo 85⁴⁵⁰

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

⁴⁴⁸ Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial no se hicieron observaciones sobre este artículo.

⁴⁴⁹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Uganda propuso que se enmendara este párrafo añadiendo al final la siguiente oración: "La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación siempre y cuando el Estado Parte no tenga controversias no resueltas con otro Estado Parte, o arbitrajes pendientes, o un litigio ante algún tribunal de justicia."

⁴⁵⁰ Durante la primera y segunda lecturas del proyecto de texto, realizadas respectivamente en el segundo y cuarto períodos de sesiones del Comité Especial, no se hicieron observaciones sobre este artículo.